

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL USO INCORRECTO DE ALGUNOS TER-
MINOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

ALBINO BAUTISTA SOLIS

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Señor Albino Bautista Morales y
Lilia Solis de Bautista, con -
cariño y eterno agradecimiento
por haber hecho posible que -
realizara uno de los más grandes
anhelos de mi vida.

A mi esposa de toda la vida, señora María
del Socorro Cano de Bautista con mi más -
grande amor.

A mis hermanos, hermanos políticos
y sobrinos.

Al recuerdo de mi abuelita Sra. Ignacia
Cobos Vda. de Solis.

Con respeto a la Sra. María Pereira Vda. de
Gano, como un testimonio de admiración.

Al Licenciado Florencio H. Marié Patiño.

Al Sr. Jesus Sánchez Vicencio.

A todos mis amigos.

A todos mis maestros.

I

I N D I C E G E N E R A L

	Pags.	
I N D I C E	I	
I N T R O D U C C I O N	III	
I.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.		
a) Su nacimiento como resultante de la Revolución sangrienta de 1910	2	
b)- Su carácter eminentemente Social	11	
c)- Primer artículo de todas las Constituciones del mundo que consagra un derecho social	18	
d)- Breve análisis del artículo 123 Constitucional	24	
Notas	31	
II.- JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA		34
a)- Concepto de justicia social en la nueva Ley Federal del Trabajo	38	
b)- Mayor alcance de la Justicia Social	39	
c)- Antecedentes de la participación de utilidades,.....	42	
el artículo 126 de la ley Federal del Trabajo una excepción al principio de Justicia Social	47	
d)- La Esencia de la Constitución debe de ser la Justicia Social	50	
Notas	53	
III.- LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.		
a)- ¿Que es la teoria integral de derecho del trabajo y previsión social	56	

II

	Pags.
b)- Su nacimiento en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917	62
c)- Normas proteccionistas, Dignificadoras y Reivindicatorias	71
d)- Criterio personal de la teoria integral - de Derecho del Trabajo y Previsión Social. Notas	75 77
 IV.- EL USO INCORRECTO DE ALGUNOS TERMINOS EN LA -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
a)- " Orden Público "	80
b)- " Subordinación "	85
c)- Término "Rescisión" eminentemente civilista	88
d)- Inspiración extranjera del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo	93
e)- Indebida exclusión de los trabajadores domesticos, en los beneficios de la Ley Federal del Trabajo	96
Notas	100
 C O N C L U S I O N E S	 102
 B I B L I O G R A F I A	 108

I N T R O D U C C I O N

Al concluir mis estudios profesionales y llegado el momento de elegir un tema, el cual me permitiría realizar mi Tesis y obtener el anhelado Título de Licenciado en Derecho, me decidí, por una de las ramas más brillantes de la Actividad Jurídica, aquella que es profundamente Social, que por su carácter protector, nivelador y reivindicador de la Clase Trabajadora es base primordial en el Derecho Municipal, por el Derecho del Trabajo.

Pretendiendo aportar algo que sirva para el devenir de esta dinámica Disciplina Jurídica. Considere que, antes de adentrarme en el análisis de algunos términos incorrectos de la Ley Federal del Trabajo, primeramente rendí un homenaje al Artículo 123 Constitucional, que por su estricta e indeformable función Revolucionaria a de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre; igualmente hice un estudio sobre la Justicia Social Reivindicatoria, con la plena convicción de que será una realidad, además, expongo mi criterio sobre La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, conciente plenamente de que esta tendrá que cumplir con su cometido y su destino histórico.

De esta manera someto a la benevolencia del Síndico mis inquietudes sobre estos temas tan importantes en la vida Jurídico - Social, aclarando honestamente que los aciertos que pueda tener mi trabajo deben de acreditarse a los Ilustres Maestros, Doctor Alberto Trueba Urbina y Licenciado Carlos M. Piñera y Rueda por su inestimable colaboración.

De los errores del mismo me hago plenamente responsable.

C A P I T U L O I

" EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL "

- a).- SU NACIMIENTO COMO RESULTANTE DE LA REVOLUCION SANGRIENTA DE 1910;
- b).- SU CARACTER EMINENTEMENTE SOCIAL;
- c).- EL PRIMER ARTICULO, DE TODAS LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO, QUE CONSAGRA UN DERECHO SOCIAL;
- d).- BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

a).- Su nacimiento como resultante de la Revolución San
grienta de 1910.

La Revolución iniciada en 1910, por Don --
Francisco I. Madero, tuvo como principal objetivo la -
implantación del "Sufragio Efectivo y la No Reelección",
tenía como primer cometido terminar con la práctica im-
plantada por el General Don Porfirio Diaz.

Sin embargo lo más importante de esta Revo-
lución, fue la unificación absoluta del campesinado y -
la masa obrera mexicana quienes cansados de vivir en un
regimen de injusticia, hicieron posible el movimiento -
agrario, que constituye uno de los más grandes problemas
que tiene México, y el movimiento obrero cuyo logro fué
la protección, dignificación y Reivindicación de la cla
se trabajadora Mexicana.

En la Ciudad de Querétaro, el Congreso Cong
tituyente inició sus trabajos el primero de Diciembre -
de 1916, desde este momento nace uno de los Códigos Po-
liticos - Sociales más avanzados de la época; Este Con-
greso Constituyente, que estaba integrado en su mayoría
por hombres cabales, en esa fecha memorable, iniciaban_
una lucha de trascendencia mundial, y dotaban a México_
de una Constitución Social que fué guía de muchas de -
las Constituciones posteriores del mundo.

El Artículo 123 Constitucional tiene su ori
gen, en el tercer dictamen de proyecto del Artículo quin
to de la Constitución, igualmente en la sesión del 26 -
de Diciembre de 1916, así como en las apasionadas dis--
cusiones que este dictámen ocasiono.

Dada la importancia que tiene el conocer -

dicho Dictámen, ya que el mismo es la fuente principal -- de nuestro Artículo 123 Constitucional, a continuación -- lo transcribo íntegramente:

" Ciudadanos Diputados ":

"La idea capital que informa el artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en -- el Artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El -- primero fué reformado por la Ley de 10 de Junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obli-- gatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También -- esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se de-- jan como gratuitas las funciones electorales. La prohibi-- ción de las ordenes monásticas es consecuencia de las Le-- yes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de -- los convenios en los que el hombre renuncia a su libe-- rtad y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos -- políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Con-- greso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la -- prensa: la Comisión no tiene pues, necesidad de desarro-- llarlas para demostrar su Justificación.

" El Artículo del proyecto contiene dos inno-- vaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que -- el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta refor-- ma se justifica por el interés que tiene la sociedad de -- combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la compe-- tencia. La segunda innovación consiste en limitar a un -- año de plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va -- encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su -- propia previsión o contra el abuso que en perjuicio -- suelen cometer algunas empresas.

" La Comisión aprueba, por tanto, el Artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas - y algunas adiciones.

" La expresión: 'La Ley no reconoce ordenes - monásticas' parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: 'La Ley no permite la existencia de ordenes monásticas'. También proponemos se suprima la palabra 'proscripción' por ser equivalente a la de des -- tierro.

" En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por -- eso la Ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

" Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el Derecho de las - generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría en-doble y quizá degenerada, y vendría a constituir una car-ga para la comunidad. Por esta observación proponemos se_ limiten las horas de trabajo y se establezca un día de des canso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el - Domingo, por una razón análoga creemos que debe prohibir-se a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las Fábricas.

" Ha tomado la Comisión esta última idea de - la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y

Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

" Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictámen respecto al Artículo 5a., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el Licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de Justicia, independier a los funcionarios Judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo Judicial. En primer punto atañe a varios Artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del Artículo 5o. que se estudia. La tesis que sustenta el Licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los Jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre

constantemente para obligar a los Jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

"Pero cree el Licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del Licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al Artículo 50. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo Judicial para todos los abogados de la República, el de Jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto en que pretende erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un periodo que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida, o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia Judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

"Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, - diciembre 22 de 1916. General Francisco J. Múgica.-Alber

to Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Co -
lunga." (1)

Este documento solo contenía en relación -
con la Constitución de 1857, la escasa innovación de -
limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de Trabajo e impedir que se renunciara a los derechos ci-
viles o políticos. La Comisión presidida por Múgica, -
presento modificado el Artículo quinto, pero estos cam
bios eran mínimos y solo consistía en el contenido del
párrafo final que decía:

"La Jornada máxima de trabajo no exederá de
ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sen-
tencia Judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno -
en la industria a los niños y a las mujeres. Se esta--
blece como obligatorio el descanso hebdomario."

Desde ese momento se presencia el naci -
miento, del Derecho Social, y es cuando se inicia el -
gran debate que transforma de una manera radical, el -
viejo sistema político Constitucional. Fué el Diputado
Héctor Victoria, hombre honrado, cabal y limpio quien -
en esos momentos, hizo uso de la palabra y defendió va
lientemente, los fueros de la clase obrera, y en sesión
del 26 de Diciembre, impugnó, por vez primera el mencio
nado dictámen, por no ser idoneo para resolver el pro-
blema que había llevado a los obreros y campesinos me-
xicanos a la lucha fratricida, durante la cual muchos -
hombres quedaron en los campos de batalla, con la espe
ranza de que sus ideales se realizaran.

La ferviente y apasionada discusión que -

motivo el dictámen del Artículo quinto hizo, que en pleno debate, el Diputado Manjarrez introdujera una moción suspensiva por la que manifesto, "Que las -- iniciativas hasta hoy presentadas, no eran ni con -- mucho, la resolución de los problemas del Trabajo". Este Diputado pedía que se incluyera en el proyecto todo un apartado sobre la moción, en la Constitu -- ción y que una comisión de estudio hiciera un análi -- sis exhaustivo de esta, y posteriormente lo presentara a la Asamblea. Ante el criterio que reinaba, -- tan uniforme, Múgica retiró el dictámen del Artículo Quinto y acato las ordenes de la Asamblea Soberana.

En el domicilio del Diputado Pastor -- Rouaix, por las mañanas y por las tardes, antes y -- despues de las Asambleas del Congreso Constituyente, se reunian entusiastas Diputados a fin de estudiar -- tan interesante problema que se planteaba en el se -- no de la Asamblea, sin embargo quienes participaron de una manera más decidida y destacada fueron: El -- Ingeniero Pastor Rouaix, el Licenciado José N. Ma -- cías, el Señor Rafaél de los Rios y el Licenciado -- José Inocente Lugo, que era la persona encargada de la Dirección de Trabajos en la Secretaria de Fomento.

Dice el Constituyente Pastor Rouaix, -- en su obra. "Génesis de los Artículos 27 y 123 de -- la Constitución política de 1917: "

"La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa, fué redactada por el Licencia -- do J. N. Macías principalmente y por las otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los Diputados que suscribieron con su fir --

ma el proyecto de bases constitucionales que se pre-
sentó al Congreso de Querétaro. En ese escrito expusi-
mos con amplitud todas las razones, todos los motivos
y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa -
iniciativa, que llevaba como mira satisfacer una nece-
sidad social, estableciendo derechos para amparar al_
gremio más numeroso de la Nación Mexicana, explotado_
sin piedad, desde la conquista española, hasta que --
agotada su resistencia recurrió a las armas destruc-
tas para alcanzar Leyes Justicieras."

"El día 13 de enero tuvimos la satisfac-
ción de ver terminadas nuestras labores con un éxito-
que sobrepasó a nuestras esperanzas y pudimos presen-
tar el proyecto que fue suscrito por las personas que
intervenimos en su formación y por 46 firmas más de -
Diputados que lo apoyaron desde luego, porque conocían
su texto, ya sea por haber sido colaboradores más o me-
nos activos, o por las referencias que habían tenido_
de él. Esta primera adhesión puso de relieve el entu-
siasmo con que el Congreso recibía la iniciativa por_
llenar sus aspiraciones y sus ideales." (2)

Estos fueron los antecedentes para resol-
ver los problemas que agobiaban a la clase Trabajadora
y así el 13 de Enero de 1917, quedaron plasmados en -
el titulo VI de la Constitución y con el Rubro " Del-
Trabajo" ,

SU CARACTER EMINENTEMENTE SOCIAL .-

El maestro Lucio Mendieta y Nuñez define al Derecho Social como: "El conjunto de Leyes y Disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la Sociedad Económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clases Sociales dentro de un orden justo". 3

La definición del maestro tiene una influencia extranjera y no da una idea del pensamiento de los Constituyentes de Querétaro de 1917.

El Doctor Francisco Javier González Díaz Lombardo nos dice que el Derecho Social es: " Una ordenación de la Sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas, de los pueblos, mediante la Justicia Social ". 4

El maestro Díaz Lombardo nos dice también que el Derecho Social lo integran las siguientes ramas autónomas:

- 1.- Derecho del Trabajo y la Previsión Social;
- 2.- Derecho Agrario.
- 3.- Derecho Cooperativo.
- 4.- Derecho de la Seguridad Social.
- 5.- Derecho de las Mutualidades.
- 6.- Derecho Asistencial.
- 7.- Derecho de la Previsión Social.
- 8.- Derecho de la Protección de la Asis-

tencia a Extranjeros y Mexicanos en el -- exterior.

9.- Derecho Social Internacional.

10.- Derecho Social Comparado. 5

El maestro Héctor Fix Zamudio define al Derecho Social como: " Un conjunto de normas jurídicas nacidas - con independencia de los ya existentes y en situación - equidistante respecto de la división tradicional de Derecho Público y Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un Derecho - de grupo proteccionista de los grupos más débiles de la - Sociedad, un Derecho de integración, equilibrador y comunitario". 6

El maestro Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social: " Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los economicamente débiles." 7

Esta definición si refleja realmente el sentir - de la clase obrera, pues el maestro ha sabido captar el - pensamiento socialista de los Constituyentes de Querétaro de 1917.

Los Artículos 30., 270. 123 y 130 de la Constitución contiene en sus textos un claro pensamiento social.

Los Constituyentes del Congreso de la Ciudad de Querétaro de 1917 hicieron efectivo un postulado de la - Revolución Mexicana, la solución del problema de la re-- forma educacional. El Artículo 30. de la Constitución se ñala entre otras cosas que la educación debe ser laica, -

ajena a todo credo religioso; debe ser Democrática tratando de acabar con el analfabetismo en México y que el pueblo progrese y se realice en todos sus ordenes: Económico, Social y Cultural y lo más importante la Educación debe de ser Social, debe de enseñar al individuo el sentido de solidaridad y de Justicia para con los demas y debe demostrar los principios de igualdad que deben regir a todos los hombres de la tierra y lograr asi el bienestar comun, la Justicia Reivindicatoria y la Seguridad Social.

La maestra Martha Chavez P. de Velezquez en su obra " El Derecho Agrario en México " nos dice:

" En todas las opiniones expuestas se notó, - que aunque inspiradas en doctrinas originariamente diversas, todas ellas tendían y coincidían en darle al concepto de propiedad, una función social, en hacer que el propietario ya no fuera solo para sí en ejercicio de un derecho exclusivamente individual, sino en que lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y en que era necesario que aunque se consagrara el Derecho de Propiedad, éste se sujetara a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originalmente en manos del Estado. Surge así un nuevo concepto dinámico de propiedad, con función social, - sujeta a las modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario, pero también como garantía social para los núcleos de población que no tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente; el concepto de Justicia se modificó al establecerse legalmente la posibilidad de expropiar los latifundios gratuitamente entre los campesinos, apa-

reciando el moderno concepto de justicia social distri--
butiva; con todo ello, los conceptos jurídicos tradicio--
nales de propiedad, garantías, justicia, ramas fundamen--
tales del derecho y subramas del mismo, se verán modifi--
cados, pues el nuevo concepto de propiedad con sentido -
y dinamismo social supera al caduco concepto rígido roma--
nista, la justicia y las garantías individuales se ven -
forzadas a hacerles un lugar y equilibrarse con la Justi--
cia Social y las garantías Sociales; y junto a las tradi--
cionales ramas del Derecho Público y Privado se colocó -
el Derecho Social amparando a los núcleos de población -
campesinos desvalidos desde la propia Constitución y apa--
reció, asimismo, la nueva subrama del Derecho Agrario."

Este nuevo concepto de propiedad tiene mucho -
de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia -
de la tierra, en donde el calpulli se otorgaba solo a ve--
cino de un barrio, jefe de familia, que lo trabajara per--
sonalmente, en forma constante, pues de lo contrario se -
le revocaba dicha tenencia; es una forma mediante la cual
se mantiene la propiedad con una función social en pro -
del campesino, de la familia, de la producción nacional,
concepto que lógicamente implica el dominio originario -
en manos del Estado y la facultad necesaria para vigilar,
cuidar y distribuir equitativamente los elementos natu--
rales susceptibles de apropiación. A la luz de la histo--
ria afina sus perfiles propios nuestro singular concepto
de propiedad, nos abre un camino por donde transitar se--
guros en medio de contiendas de credos demagogos o deli--
rantes, pero en todo caso, ajenos, y nos coloca como su--
cesores y continuadores de una doctrina indiscutiblemen--
te nuestra. Por aborígen, que aflora a la conciencia na--

cional y se consagra en la Ley Fundamental, por voluntad y acción del mismo pueblo. Más concretamente en 1917 la Nación mexicana recuperó el dominio de la tierra que originariamente le perteneció desde la época precolonial, - que se perdió durante el coloniaje, y que no logramos consagrar claramente durante la primera etapa del México In dependiente, con las características que se señalan en - el Artículo 27." 8

El Artículo 27o. Constitucional fué el que sentó las bases para la interpretación del Estado en la vida económica fundamentalmente fué el que declaró la propiedad originaria de la Nación sobre todas las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional, pero permitiendo también que se constituyera la propiedad privada, pero ya no una propiedad privada como derecho absoluto, sin limite alguno, sino a la propiedad entendida como un derecho que tiene una función social, que tiene la función de hacer extensivos los efectos las ventajas de la propiedad a la mayor parte de la población y para regular este derecho de propiedad como una función social. El mismo Artículo 27o. Constitucional permitió al Estado imponerle a la propiedad las modalidades que convinieran al interes general, y también dió al Estado facultades - para regular el aprovechamiento de los recursos naturales para lograr una mejor distribución de la riqueza nacional.

Por otra parte el Artículo 27o. Constitucional instituyó el régimen jurídico llamado del Dominio derecho de la Nación sobre algunas categorías de bienes, fundamentalmente sobre los bienes del subsuelo, minería y - petroleo,- aguas nacionales - que permitieran después a

México controlar o al menos tener facultades para encaminar la explotación de estos recursos al interes Nacional. Estos preceptos obedecieron a la inversión extranjera desmedida y sin reglamentación que influyo a México en la etapa de la administración porfirista. Los bienes de la Nación los bienes que correspondan al pueblo mexicano eran explotados por inversiones extranjeras en forma desmedida; no había un criterio siquiera para juzgar en qué medida eran convenientes las inversiones extranjeras y en qué medida no.

Además habíamos tenido la triste experiencia de que los inversionistas extranjeros, para proteger sus propiedades, no invocaban el Derecho Mexicano, sino frecuentemente recurrían a la intervención por la via diplomática, lo que origino muchos conflictos al Estado Mexicano. Por esto también en el Artículo 27o. Constitucional, hay medidas que tienden a nacionalizar ciertos aspectos de la vida económica de México y restringen también la capacidad de los extranjeros, y sobre todo de las sociedades y de los gobiernos extranjeros, para adquirir bienes ubicados en el territorio nacional. El Artículo 27o. también contiene las bases fundamentales de la Reforma Agraria, y establece los procedimientos de restitución y adjudicación que permitirían realizar en México la Reforma Agraria.

En el Artículo 123 Constitucional se hizo presente el proletariado como un verdadero factor real de poder y es esta la primera ocasión que la clase trabajadora se constituye como elemento integral de la Constitución Mexicana.

Durante discusiones de este artículo se recla-

mo la libertad del individuo en contra de los poderes públicos y se hizo realidad que los trabajadores fuesen tratados, por los patrones como personas; desde la época de los Romanos los sistemas Jurídicos consideraban que el trabajo humano se encontraba dentro del comercio; el Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, forjó una idea nueva y le dió a las normas Jurídicas Laborales un contenido de protección y reivindicación, nacia un nuevo derecho para el hombre, El Derecho Social, fué el Congreso Constituyente de Querétaro quien encontro el verdadero contenido social, surgiendo de la esencia misma de la Revolución Mexicana y marcando un nuevo camino a la humanidad.

Finalmente el Artículo 130 contiene las disposiciones que acentuaron definitivamente la separación entre la iglesia y el estado. Este Artículo represento la reacción violenta de la revolución mexicana, contra la oposición clerical, que siempre se ha mostrado como una acérrima enemiga del progreso del pueblo de México.

Queda demostrado plenamente que el Honorable Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro de 1917 halló la forma surgida de la esencia misma de la Revolución Mexicana y marco el camino que mejor conviene a nuestro Pueblo tan peculiar en su forma de ser, otorgandole como guía, una Carta Magna que es un verdadero compendio de Derecho Social.

PRIMER ARTICULO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO,
QUE CONSAGRA UN DERECHO SOCIAL.-

En las palabras del Constituyente de 1917, Alfonso Cravioto, se demuestra que corresponde a México -- ser el primer país del mundo que consagra en una Constitución política los derechos eminentemente sociales; Cravioto nos dice: "Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del Artículo 5o. todas las cuestiones obreras para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo -- que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los Obreros ". 9

Después de la Primera Guerra Mundial --1914--1919, que motivó trascendentales transformaciones sociales, se pensaba que las primeras Constituciones políticas en que aparecieron los derechos sociales reconocidos y consagrados por la Ley básica de los Estados correspondientes a Rusia y a Alemania .

Se ha estimado que la expresión juridicoconstitucional del nuevo poder se plasma en la "Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado" de 23 de enero de 1918, en la Constitución de la República Socialista Soviética Rusa de Julio del mismo año y en la Constitución de la Unión -- de República Socialista Soviética de 5 de Julio de 1924.

La Constitución de Weimar de 11 de Agosto de -- 1919, fué resultado de la revolución de noviembre de 1918

y del ejercicio del poder de facto a partir del 10 del mismo mes por el "Consejo de los Delegados del Pueblo" (Rat der Volksbeauftragten) constituido por la Asamblea Plenaria de los Consejos de Obreros y Soldados de Berlín. La convocatoria para elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se publicó en la ley de 30 de noviembre y la Asamblea Nacional se reunió en Weimar el 6 de febrero de 1919. El proyecto oficial de la Constitución, que a petición del gobierno formuló el profesor Hugo Preuss, entonces subsecretario de Estado y más tarde ministro del Interior, fué enmendado por los proyectos II y III y finalmente por el proyecto IV, conteniendo éste, en su capítulo relativo a los "Derechos fundamentales del pueblo Alemán", la nueva doctrina política de los derechos sociales elevados al rango de derecho positivo en la Constitución del País.

No hay contacto alguno entre esas constituciones rusa y alemana y la mexicana de 1917, a pesar de que fue el necesario antecedente en tiempo y contenido. Se trataba de la lejana América latina, convulsa y con inestabilidad en sus instituciones políticas en razón de su permanente guerra civil. Ni tampoco influyó en los primeros convenios internacionales del trabajo sobre jornada de trabajo de ocho horas, desempleo, protección de la maternidad, protección del trabajo nocturno, de las mujeres y de los menores, y edad mínima en la industria, que en 1919 la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo adontado en Washington.

No fue sino a partir de 1930 que la Constitución Mexicana comenzó a influir en las Constituciones europeas; y posteriormente trasciende e influye en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23 y otros)

aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Doctor Alberto Trueba Urbina, en su libro, - "¿Qué es una Constitución?" nos expresa brillantemente: - "La primera Constitución del mundo que estableció Derechos Sociales en favor del hombre fué la nuestra de 1917, en el Artículo 3o. se consagran derechos a la Educación; en el 27o. Derechos a la tierra, socializando la propiedad - privada Capitalista mediante el fraccionamiento de los La tifundios. En el Artículo 28o. se impulsó la intervención del Estado en la Producción y Circulación de Bienes; en el 123o. se establecieron Derechos en favor de los Sindicatos y los Trabajadores. En el Artículo 130o. Consagro - la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa." 10

La Constitución de 1917 es reconocida, por varios maestros del extranjero, como aquella, que ilumina - el universo con sus textos rutilantes de contenido Social. Siguiendo al maestro Trueba Urbina, en su libro ¿Qué es - una Constitución Politico Social?, el maestro Moises Troncoso profesor de la Universidad de Chile afirma categóricamente: "La primera Constitución de América que incorpora - los principios sociales, con un contenido como el que formulamos fué la Constitución Política Mexicana de 5 de Febrero de 1917" y Juan Clemente Zamora profesor de la Universidad de la Habana nos dice: "Pero no pensamos en Reivindicar para la Constitución Mexicana, de 31 de enero - de 1917 la primacía que justamente le corresponde, tanto por razón de la fecha anterior en que fué promulgada, -- cuanto por el contenido intrínseco, en el que se tratan - materias, mucho más típica de la problemática Política --

Social y Económica de nuestra América, que en aquellas -
otras Constituciones que corresponden a medios y tradiciones
esenciales distintos de los nuestros."

Andrés María Lazcano y Mazón, Magistrado de la
Audiencia de la Habana, igualmente nos dice:

" México es en América, la Nación que marcha a
la vanguardia de los Nuevos Derechos Sociales en relación
con la propiedad, como podrá observarse la Constitución -
de México es la más avanzada en lo que respecta a los nuevos
Derechos Sociales, la cuestión agraria ha sido eleva-
da a la norma de Constitucional, la propiedad privada su-
jeta al fraccionamiento cuando constituya latifundios y -
la pequeña propiedad agrícola goza de completa protección.
Ninguna otra Constitución de América consigna entre sus -
normas tales avances y es por ello que constituye una re-
volución en el derecho de tipo eminentemente Socialista.*

Georges Burdeau, profesor de la Facultad de --
Dijón nos expresa: " Les dispositions sociales ont été --
nouveauté caractéristique des constitutions démocratiques -
adoptées pendant l' entre - deux - guerres. Des 1917 la -
Constitution mexicaine affirme une tendance nettement so-
cialisante, puis ce fut la Constitution de Weimar du aout
1919, dont les articles relatifs aux droits sociaux furent
repris par certaines constitutions des Etats membres du -
Reich" 11

Aun cuando el tratadista B. Mirkiné Guetzevich,
le otorga a la Constitución de Weimar la paternidad de los
derechos Sociales, pues en su obra Modernas tendencias del
Derecho Constitucional nos dice: "Que el Derecho Constitucional
Americano nos entra dentro del marco de nuestro estudio
solamente a título documental haremos mención de la

Declaración de México, (Constitución de 31 de Enero de 1917) establece limitaciones muy importantes de la propiedad, en sus tendencias sociales, sobre pasa a las declaraciones Europeas; Pero entiendase bien que las revueltas políticas de ese país no dan a éste documento el mismo valor que las declaraciones Europeas". 12

Los Países de América que incluyen en sus Constituciones la Declaración de los Derechos Sociales, siguiendo los lineamientos de la Constitución Política Mexicana son los siguientes:

Uruguay, 1932; Perú, 1933; Brasil, 1934; Colombia, 1936; El Salvador, 1939; Nicaragua, 1939; Honduras, 1957; Panamá, 1940; Cuba, 1940; Bolivia, 1945; Ecuador, 1946; Venezuela, 1947; Costa Rica, 1949; Argentina, 1949; Guatemala, 1949; República Dominicana, 1960.

Corresponde a México el mérito de contener dentro de sus normas Constitucionales, como garantía Social, el imperativo del artículo 123, regulando el derecho del Trabajo y la Previsión Social, materia que ha sido considerada como la más basta y de mayor importancia dentro de las ramas de la Moderna Ciencia Jurídica.

Rubricamos nuestro concepto siguiendo al maestro Alberto Trueba Urbina, que nos expresa: " Que la Primera Constitución no solo de América, sino del mundo que estableció garantías SOCIALES para la clase trabajadora - fué nuestra Constitución de 1917. Y esto nos hace pensar en sus proyecciones, en el tratado de Versalles de Paz de 1919 y en los Codigos Políticos expedidos con posterioridad, que también consagra el mismo tipo de garantías Sociales".

" Nuestra Constitución acerto a recoger no ya -
las aspiraciones del proletariado Mexicano, sino del prolet
tariado Universal. " 13

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION.-

Derecho individual del trabajo.- La jornada máxi ma de Trabajo es de ocho horas en el día y de siete durante la noche. Esta jornada no constituye sino la regla general, por que, en determinadas condiciones, la jornada máxima es menor. Las autoridades del trabajo están autorizadas para fijar, una jornada menor cuando la naturaleza del trabajo haga que la energía desarrollada durante ocho horas exceda de las posibilidades de un hombre de constitución media.

La jornada extraordinaria, no podrá exceder de tres horas, ni de tres veces consecutivas. Las horas de jornada extraordinaria deberán pagarse al doble de lo que corresponda a las horas de labor ordinaria. Por cada seis días de trabajo deberán disfrutar de cuando menos un día de descanso los trabajadores.

El salario mínimo se instituye en la fracción VI. Se indica que el salario que debe percibir el trabajador no es tan sólo el mínimo vital, sino el que además, sea re numerador, falta la Reivindicación del Trabajador, que no incluye el salario, atenta la importancia del servicio que se presta.

El salario en general deberá pagarse en moneda de curso legal y queda prohibido efectuar el pago con mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo con que se pretenda substituir la moneda. No podrá efectuarse el pago en los lugares de recreo, fondas, cafes, tabernas, cantinas o tiendas, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos. A Trabajo igual debe corresponder salario igual, disposición que concuerda con el principio fundamental de igualdad de trato para los trabajadores.

Se prohíbe el sistema conocido con el nombre de " TIENDA DE RAYA "; igualmente se prohíbe retener el salario en concepto de multa, y la prevención según la cual la responsabilidad de los trabajadores por deudas contraídas con el patrón no podrá exceder del salario de un mes. Se exceptúa el salario mínimo de todo acto de embargo, compensación o descuento. Protegiéndolo frente a los acreedores del Patrón; establece que los créditos a favor de los Trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones tendrán preferencia sobre cualquier otro adeudo en los casos de concurso o de quiebra.

Los trabajadores tienen derecho a percibir una participación en las utilidades de toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, terminos que en realidad se refieren a todo trabajo económico. Se justifica nuestra teoría integral del Derecho del Trabajo.

En materia de protección a las mujeres y a los menores de edad hay también diversas disposiciones. Esta prohibido emplear menores de 12 años. La jornada máxima de trabajo para los mayores de 12 años y menores de 16 se fijó en seis horas. Los menores de 16 años y las mujeres no podrán ser dedicados a trabajo nocturno industrial y tampoco podrán trabajar en los establecimientos comerciales después de las 10 de la noche, prevención esta última que respecto a las mujeres especialmente en hoteles, fondas, etc., es difícil de realizar. Se prohíbe utilizar el trabajo de las mujeres y de los menores de 16 años en las labores peligrosas o insalubres.

Respecto a las mujeres embarazadas, se fijaron los tres siguientes casos: Durante los tres meses anteriores al parto no deberán desempeñar trabajos físicos que -

exijan un esfuerzo material considerable; en el mes siguiente al parto disfrutarán de descanso, percibiendo íntegro su salario y conservando su empleo y los derechos que hubieren adquirido por el contrato; y en el periodo de la lactancia gozarán de los descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Cierto número de disposiciones sobre despido y -- separación de los trabajadores tienen por finalidad asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos. El patrón no podrá despedir a ningún trabajador sin causa justificada o por haber ingresado en una asociación o por haber tomado parte en una huelga lícita, y si lo hace queda obligado a elección del trabajador, a responderle en el empleo o indemnizarle con el importe de tres meses de salario. El Trabajador puede separarse del servicio por falta de probidad del patrón o cuando reciba malos tratamientos, sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos y hermanos, ya provengan esos malos tratamientos del patrón, dependientes o familiares que obren con su consentimiento, teniendo derecho el trabajador a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Se reconoció expresamente tanto a los trabajadores como a los patrones el derecho de organizarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., y haciendo posible cualquier forma de asociación de obreros o patrones.

Si bien no existe en el Artículo 123 Constitucional disposición expresa sobre el contrato colectivo de trabajo, es preciso concluir que se encuentra reconocida su -- validez, tanto por que del párrafo introductorio puede interpretarse que abarca tanto el contrato individual, como el -

colectivo, y siendo la finalidad primordial de la asociación profesional y de la huelga la celebración de esa clase de contratos, no se comprende que el legislador hubiera otorgado a los trabajadores el derecho de asociarse y de declarar huelgas si no pudieran por esos medios obtener la contratación colectiva del trabajo.

Se consignó también el derecho de huelga, dejando de ser una cuestión de hecho para transformarse en un derecho de los trabajadores. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando los huelguistas pertenecan a los establecimientos o servicios que dependan del gobierno.

Previsión Social.- Se consagra la teoría del riesgo profesional al disponer que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Los patrones están obligados a adoptar las medidas adecuadas para la prevención de accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos o materiales de trabajo.

El Patrón está obligado, por una parte, a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad en los talleres y negociaciones, y por otra parte, a organizar de tal manera las tareas, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza del trabajo.

Realmente el C. Presidente de la República acató el mandato Constitucional y expidió una Ley para la crea--

ción de un organismo destinado al fomento de la Vivienda - en beneficio de la clase trabajadora y cumplir con la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional en vigor.

Algunas disposiciones se refieren al estableci-- miento de ciertos servicios públicos. Los patrones están - obligados a sostener escuelas y a instalar enfermerías en los centros de trabajo. Los patrones están igualmente obli^gados a disponer los demás servicios públicos necesarios a la comunidad, precepto que, dada la amplitud con que está- redactado puede contribuir mediante una hábil reglamenta-- ción, a mejorar la situación de la clase trabajadora. La - fracción XIII trata de algunos servicios públicos, merca-- dos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos, ordenando que en los -- centros de trabajo situados fuera de las poblaciones, cuan^{do} el número de sus habitantes sea mayor de doscientos, de^{berán} los patrones reservar un espacio de terreno no menor de 5,000 metros cuadrados para los servicios públicos men^{cionados}.

Se prevén medidas contra la embriaguez y el juego, en una disposición que prohíbe el establecimiento. En^{todo} centro de trabajo de expendios de bebidas embriagan-- tes y de casas de juego de azar.

Protección a la familia del trabajador.- El artí^{culo} 123 Constitucional no se limitó a regular la presta-- ción del servicio, sino que además, contiene algunas medi^{das} en beneficio de la familia del trabajador. Son éstas - fundamentalmente dos: la Institución conocida con el nom^{bre} de " Patrimonio de Familia " tomada de la legislación^{norteamericana} y la prevención en los sentidos de que so-

lo el trabajador y no los miembros de la familia, es responsable ante el patrono por las deudas que hubiere contraído y mediante éstas que tiende a proteger el salario de los familiares del trabajador.

Autoridades del Trabajador.- El Artículo 123 Constitucional creó dos autoridades, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones Especiales para la fijación del salario mínimo y la participación en las utilidades; cada una de ellas en su integración responde a la división de la sociedad en grupos, pues son por una parte los obreros y por otra parte los patronos como unidades y sin atender al número de cada uno de los grupos quienes designan a sus miembros, completándose la integración de estos organismos con los representantes del Estado.

Derecho Internacional.- Son dos reglas las que el artículo 123 contiene sobre materia: La primera es la prevención de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin que puedan establecerse diferencias por razón de la nacionalidad; La segunda tiende a proteger a los mexicanos que son contratados para servir en el extranjero.- Se dispone en ésta, que los contratos respectivos deberán ser legalizados por la autoridad municipal competente y visados por el Cónsul de la nación donde vaya a prestar sus servicios y que, además de las cláusulas ordinarias, deberá especificarse claramente que los gastos de reparación quedan a cargo del empresario contratante.

Se reforma la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución general de la República.

Se establece el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, como un organismo fiscal autónomo.

La reforma consiste en que se estipula que el --
Organismo encargado de administrar los Recursos del Fondo_
Nacional de la Vivienda estuviesen integrados por Represent
tantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los_
patrones.

NOTAS.-

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente,
de la Ciudad de Querétaro,
Tomo I Pags. 265 y siguientes.
- 2.- Pastor Rouaix,
"Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución
de 1917",
Segunda Edición, México, 1959 Pag. 104.
- 3.- Lucio Mendieta y Nuñez,
" El Derecho Social,"
México, 1953 Pag. 66.
- 4.- Dr. Fco. González Díaz Lombardo,
"Contenido y Ramas del Derecho Social"
en "Generación de Abogados 1948-1953,
Universidad de Guadalajara, México, 1963 Pag. 61.
- 5.- Revista Mexicana de Derecho del Trabajo,
Tomo 9, Números 7 y 8,
Pag. 53.
- 6.- Héctor Fix Zamudio,
Obra " El Derecho Social ".
- 7.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
"El Nuevo Derecho del Trabajo",
México, 1970 Pag. 155.
- 8.- Martha Chávez P. de Velazquez,
"El Derecho Agrario en México",
Editorial Porrúa S. A.
Pags. 26 y 317.

- 9.- Carlos L. Gracidas,
"Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional",
Unión Linotipografica de la República Mexicana,
México, 1948 Pags. 30 y 31.
- 10.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
"¿Qué es una Constitución Política Social?",
México Pag. 66
- 11.- Dr. Trueba Urbina,
Obra Citada, ¿Qué es una Constitución Política Social?,
México, Pags. 90, 91, 92 y siguientes.
- 12.- B. Mirkine Guetzevich,
"Modernas tendencias del Derecho Constitucional",
Editorial, Reus, S. A.
Madrid, 1934.
- 13.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
"El Artículo 123",
México, 1943.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Titulo Sexto, del Trabajo y Previsión Social,
Pags. 142 y siguientes.

C A P I T U L O I I

JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA

- 1.- CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
- 2.- MAYOR ALCANCE DE LA JUSTICIA SOCIAL.
- 3.- ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES; EL ARTICULO 126 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, UNA -- EXEPCION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.
- 4.- LA ESENCIA DE LA CONSTITUCION DEBE DE SER LA JUSTI CIA SOCIAL.

JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.-

Cada época histórica crea términos acertados - para expresar sus más íntimas preocupaciones, sus necesidades o esperanzas peculiares, también estructura formulas Jurídico Sociales para lograr resolver los ingentes - problemas que en el seno de la comunidad se suceden y se agitan; naciendo así revoluciones con el fin de una mejor convivencia Social. Los individuos en su búsqueda por encontrar alivio a la injusticia en que viven y alcanzar un mejoramiento en sus condiciones han creado un nuevo vocablo, una expresión salvadora que sintetize sus clamores y sus justas esperanzas: LA JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Vamos a continuar este breve estudio haciendo - un análisis de las definiciones de Justicia en General para, posteriormente, entrar a definir a la Justicia Social, que es una de las metas, por las cuales la humanidad debe luchar y alcanzarla a cualquier precio.

Desde la antigüedad la Justicia ha sido entendida siempre, como una Armonía, como una igualdad proporcional, como una medida armónica de cambio y de distribución.

Para corroborar lo anterior son de citarse brevemente algunas definiciones que se han formulado sobre Justicia en general.

Los Estoicos siguiendo a Aristoteles configuran a la Justicia, como el saber que da a cada quien lo suyo.

El Ilustre Romano Ulpiano la define: " Justicia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi. (La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien su derecho).

El maestro Platón define a la Justicia en General diciendo: " La virtud fundamental de donde se derivan las demás que consisten en una armonia entre los elementos constitutivos de la Polis- Estado". Aristoteles, habla de la proporcionalidad de los actos.

Kant, basa su opinión en la idea de igualdad, - pero proyectada sobre la libertad.

El Ilustre Grocio define a la Justicia: " La -- justicia significa equivalencia y proporcionalidad en los cambios y en la Distribución".

El pensamiento Marxista considera a la Justicia, como la noción o categoria ideológica, sublimada, de las condiciones económicas circunstanciales. elevado a la categoria de principio general. La Justicia aparece como al go natural porque se deriva, naturalmente, de las relacio nes de producción imperantes; es justo lo que es adecuado a ese régimen y su clase dominante, e injusto lo que se o pone a ello.

El maestro Stammbler: " La Justicia consiste -- en la idea formal de una absoluta armonia, según la cual debe ser ordenada la materia Jurídica, para este autor la Justicia en la idea del Derecho, es una categoria lógica, puramente formal que restituye al derecho a la totalidad del mundo de los fines y consiste en el ideal de una co munidad de hombres con voluntad libre cuyas relaciones re ciprocas estan regidas por dos grupos de principios: Los de respeto a la Personalidad de otro y los de Cooperación.

Del Vecchio afirma: " Que la Justicia exige que todo sujeto sea reconocido por aquello que vale y que a ca da uno se le sea atribuido aquello que le corresponde".

En conclusión todos los pensamientos enunciados están alentados por la idea de una igualdad, una proporcionalidad, una armonía. Vemos con claridad, que estos son -- los elementos que se encuentran contenidos esencialmente _ en todos estos conceptos de Justicia.

Una vez establecido el concepto de Justicia en _ general analizaremos propiamente el término, Justicia So-- cial.

Así pensadores exclusivamente conservadores como Baldomero del Castillo, " Considera a la Justicia Social - como idéntica a la Justicia Común fundada sobre la igual-- dad de Derechos Civiles y Políticos de todos los Ciudada-- nos" 1

El pensador Joaquin Azpiazu define: " A la Jus-- ticia Social como una virtud obligatoria cuya penalidad y _ objeto es el bien común" 2. Dicho autor confunde a la Jus-- ticia Social como la Justicia en General, es decir no se - han podido abstraer de sus ideas netamente conservadoras." 4

El maestro P. Guillet nos expresa: " Que la Jus-- ticia Social es la que tiene directamente por objeto el - bien común de la Sociedad, y por función, regular las rela-- ciones de los Ciudadanos con este bien Común". 3

Bruculeri la define: "Justicia Social es la --- virtud que mueve a cumplir con el interés público, todo ac-- to virtuoso al cual el hombre no podría abstraerse sin vio-- lar el Derecho de la sociedad a la cooperación de sus miem-- bros." 4

De igual forma que el anterior reduce a la Justi-- cia Social a Justicia en General.

Richard B. Brandt nos dice que la Justicia Social debe considerar y proteger la buena vida de cada hombre, y así también debe de darles igualdad de consideración, de oportunidad, de trato entre la Ley. 5

El tema de Justicia Social ha sido descuidado - por los Juristas Mexicanos, que por una razón extralógica, buscan en el extranjero, lo que realmente pueden encontrar en lo Mexicano. Quien ha dedicado gran parte de su investigación jurídica al estudio de este apasionado tema es el Dr. Alberto Trueba Urbina y con absoluta razón, pues considero que diariamente hemos de analizar si una norma o una decisión es justa y si atenta en contra de las clases explotadas. Uno de los más graves males de nuestro tiempo - se debe a la injusta distribución de la riqueza, por ello considero que la Justicia Social Reivindicatoria es y debe de ser un ideal de la clase obrera y campesina si esto no fuera posible se rompe la armonía y equilibrio de la Sociedad y vendría una verdadera Revolución.

CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO.-

El artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre - trabajadores y patrones". 6 Siguiendo al maestro Trueba -- Urbina en su comentario al Artículo 2o. pensamos también - que la fuente de este artículo se encuentra en la fracción XVIII del Artículo 123, ya que nos dice que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con el Capital".

Así la nueva Ley Federal del Trabajo trata de - conseguir el equilibrio entre trabajadores y patrones en - sus relaciones, pero se debe de conseguir la Justicia So-- cial, que esta vigente en el Artículo 123 Constitucional, - ya Hector Victoria nos decía que para hacer fructífera la labor de los Constituyentes, se debía consignar en la Constitución las bases fundamentales de la Legislación del Trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de los talleres, fabricas, minas creación de tribunales de conciliación y - arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros, indemnizaciones etc. 7

La tesis de Justicia Social en la nueva Ley Fe-- deral del Trabajo es incompleta, pues solo se refiere a un aspecto de la misma, el mejoramiento económico de los trabajadores, el texto original del artículo 123 Constitucional, es más amplio, porque, no solo tiene por objeto que - los trabajadores alcancen su dignidad de personas humanas_

y su mejoramiento de condiciones económicas, sino que tam
bién logren la Reivindicación de sus derechos

MAYOR ALCANCE DE LA JUSTICIA SOCIAL.-

La definición de Justicia Social que expone la Ley Federal del Trabajo vigente y que hemos comentado en el inciso anterior, es una copia que el legislador ordinario ha hecho de la idea universal de Justicia Social, esta la encontramos expuesta en la Enciclopedia Juridica Omega que dice: " La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando intimamente vinculado el bien común. " 8

Vemos con claridad que la idea expuesta por el legislador ordinario de Justicia Social es incompleta - y ello es consecuencia de que ha buscado la fuente de la Justicia Social fuera del ambito juridico de México, han ido a las definiciones extranjeras y han copiado - extralógica y absurdamente teorías inaplicables al derecho mexicano, desechando así lo nuestro como es el Diario de Debates del Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro de 1917.

Al apartarse de la clara idea de Justicia social que exponen los Constituyentes de 1917, esta no resuelve de manera completa el problema que sufre la clase obrera y menos aun el problema de la clase mas humilde y desprotegida de México, la Campesina, y así de error en error - el legislador ordinario va hundiéndose mas y mas en la miseria a estas dos clases que forman el Proletariado Mexicano.

En la definición que expone la Nueva Ley Federal del Trabajo, ésta unicamente hace alusión a una parte de la Justicia Social, es decir unica y exclusivamente se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores y le faltó incluir dentro de sus textos la parte medular de la Justicia Social y que consiste en la Reivindicación de la clase obrera mexicana.

El maestro Alberto Trueba Urbina define a la -- Justicia Social diciendo: " El derecho Social Mexicano se identifica con la Justicia Social, como expresión de normas proteccionistas de integración o de incorporación para nivelar desigualdades y preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado para la socialización de la tierra y del Capital".

Continua diciendo brillantemente el maestro: " - "Cuando la Justicia Social no trata de Reivindicar al trabajador o a la clase obrera, frente al patrón o a los propietarios, no puede hablarse de Justicia Social".

" La Función de la Justicia Social no es solo tu talar en la Ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, - reivindicando los derechos del proletariado". 9

Creemos profundamente convencidos que el Legisla dor ordinario no ha entendido la problemática de la Justicia Social Reivindicatoria y si verdaderamente desea llegar a comprender ésta, debe de leer las Obras del Dr. Alberto Trueba Urbina, pues él no ha inventado la Justicia Social Reivindicatoria, su merito indiscutible consiste en que no se ha apartado de la fuente vital del Artículo 123 Constitucional y como consecuencia a la Ley Federal del --

Trabajo; el citado maestro ha estudiado el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 y así ha logrado conocer el derecho social del trabajo. Las nuevas generaciones observamos que el Legislador Ordinario se aparto de los lineamientos que le marco el Constituyente de 1917 y hasta la fecha no ha podido, ya no superar sino siquiera igualar, la grandiosidad y efectividad del Artículo 123 Constitucional originario; esto fue lo que me inspiro ha tratar de dar a conocer los conceptos del maestro Alberto Trueba Urbina, divulgarlos aún en forma breve y sencilla no con la profundidad que el multicitado maestro lo hace en sus obras y desde éste trabajo yo solicito de los actuales Legisladores más valentia y honradez al plantear sus iniciativas, se debe luchar incansablemente para hacer efectivos todos los postulados que marca nuestro Artículo 123 Constitucional y que algún día todo lo que se le reclame al individuo se ajuste a la Justicia Social Reivindicatoria y que la Constitución de a la Sociedad verdaderamente lo que es debido y no como actualmente que a 55 años de distancia muy pocos de los preceptos Constitucionales se han puesto en práctica y los que así ha sido se aplican en forma incompleta y en varias ocasiones erronea.

ANTECEDENTES DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES, EL ARTICULO 126 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL.-

Ya en la época Colonial se hablaba clara y terminantemente de los Derechos del Trabajador Minero a la Participación de Utilidades; El Licenciado Villa Michel, en su estudio " Problemas del Salario ", nos dice que conforme a las Ordenanzas de 1776 los salarios de los Trabajadores de las Minas, se fijaba de acuerdo a determinadas tarifas, en las que se estipulaba que los obreros tenían derecho al 50% del metal extraído, después de descontar el señalado como tarea. Esta Participación se llamaba Partido y daba lugar a constantes dificultades entre los Empresarios y los Mineros, ya que los primeros eran capaces de cualquier arbitrariedad en contra de los trabajadores, a fin de obtener el mayor lucro y no darle participación alguna a los mineros. Aglosa de ejemplo recordemos al Conde Pedro Romero de Terreros, quien en 1759 descubrió vetas del mineral del monte, en la misma sierra de Pachuca, y por enriquecerse con todos los beneficios de lo obtenido, trató de suprimir el "Partido", pero lo que provocó fue un tumulto que tuvo características graves, pues el 13 de agosto de 1776, al conocerse las intenciones del propietario de las Minas, estalló la indignación popular en contra del citado conde Romero de Terreros, quien se vio en peligro de muerte; esto provocó que el 22 de Mayo de 1783, el Rey de España dictara, lo que se llamó " Ordenanzas de Aranjuez," cuya Ley I, del título Quinto, textualmente dice: " Que las minas son propiedad de mi Real Corona, así por su Naturaleza y origen como por su reunión en la Ley cuarta, Artículo trece, libro sexto de la Nueva Recopilación."

Fueron tan innumerables las dificultades que de--
terminaron que las autoridades Coloniales declararan la --
abolición del sistema de " Partido " fijandose nuevas tari--
fas de salarios; pero considero, que aun cuando en forma --
breve comente en este pequeño estudio, los antecedentes de_
la participación de Utilidades, el conflicto que se suscito
en la Ciudad de Pachuca, es suficiente para demostrar que -
la Participación de Utilidades ya existia en 1776.

Hemos visto como las fuerzas absurdas, represen--
tadas por Pedro Romero de Terreros, determinaron que fuese
abolido el " Partido " de la Minería en la Colonia, y este_
anhelo de la clase trabajadora vuelve a manifestarse en for_
ma rotunda, con hombres, como: Ignacio Ramírez, Guillermo -
Prieto, Ponciano Arriaga, Juárez y su generación Liberal, -
quienes ponen el dedo en la llaga de ese urgente problema -
social.

El Diputado Constituyente Ignacio Ramírez, en se--
sión de 7 de Julio de 1856, afirmo en su brillante discurso
lo siguiente: " El más grave de los cargos que hago a la --
comisión es haber conservado la servidumbre de los jornale--
ros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y --
continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que -
alimenta, ya la seda y el oro que engalanan. En su mano crea
dora, el rudo instrumento se convierte en máquina y la in--
forme piedra en magníficos palacios; las invenciones prodi--
giosas de la Industria se deben a un reducido número de sa--
bios y a millones de jornaleros; a donde quiera que exista_
un valor, allí se encuentra la efigie soberana del Trabajo".

"Esta operación exigida imperiosamente por la Jus--
ticia, asegura al jornalero no solamente el salario que con

viene a su subsistencia, sino un Derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo Empresario".

Considero que es un acto de Justicia proclamar - que estos insignes liberales son los precursores más distinguidos de las grandes reformas Sociales.

Don Guillermo Prieto en sus " Nociones de Economía Política" nos dice: " A primera vista, en lo fundamental, nada más obvio y justo que el que participen de los beneficios de la Empresa o de las ganancias de un negocio o artefacto, los que contribuyen a su formación y hechura."

" Lo equitativo es que cada cual se ajuste y convengan libremente el percibir la parte que sea justa ".

Como podemos apreciar por lo mencionado estos -- hombres de la Reforma, advirtieron en 1856 que el Capitalismo como sistema debe participar al trabajador de las utilidades, y esto lo vemos en forma clara con el pensamiento del ilustre Ignacio Ramirez quien hace 112 años -- instituyo: **REPARTIR LAS UTILIDADES.**

Quede claro que la participación de las utilidades de las Empresas no ha sido en México producto de generación espontánea, sino fruto de una evolución cuya madurez se logrará, al tiempo que nuestra clase trabajadora haga posible que la Revolución Social rinda los beneficios correspondientes y obligatorios.

En 1917 se fijaron las bases para la participación de utilidades, en el Artículo 123 Constitucional que establece ese derecho de los trabajadores. Esto no fue tema facil, porque en realidad el Artículo 123 es la culminación de un largo proceso de debates, de acaloradas discusiones, durante las cuales el grupo Constituyente luchó por dejar

plasmado en las leyes los fundamentales principios sociales que habian lanzado al Pueblo Mexicano a la lucha, entre estos principios fundamentales estaba el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades.

El diputado Carlos L. Gracidas continuo el pensamiento del Constitucionalismo Mexicano, en favor de la participación de las utilidades, exactamente en donde lo habia dejado trunco la voz visionaria del " Nigromante ". Hay -- pues una sorprendente continuidad Historica entre la petición fracasada del ilustre Ignacio Ramírez y la triunfante del diputado Constituyente Carlos L. Gracidas.

No obstante que el Artículo 123 en sus fracciones VI y IX, creo el derecho de los trabajadores para participar en las utilidades de las Empresas, esto no habia sido realidad por negligencia absurda de los Gobernantes. En 1925, se discutió y aprobo, en la Camara de Diputados un proyecto de la Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, que al pasar a la Camara de Senadores sufrio algunas modificaciones, pero antes de ser aprobada aparentemente se extravió. El mérito de este proyecto es que fué el primer intento de llevar a la práctica la participación de utilidades y por ello fue atacado brutalmente por el sector patronal. El Artículo 242 del mencionado proyecto facultaba a los trabajadores para practicar investigaciones en la Administración de los negocios, particularmente en su contabilidad, relacionadas con las utilidades obtenidas por las Empresas. Igualmente debemos agregar que dicho proyecto, desvirtuaba el sentido constitucional del reparto de utilidades, pues participaba a los trabajadores de una suma igual al 10 % de los salarios percibidos, entonces lo que recibia el trabajador se traducia en

un sobresueldo.

Es así como una importante conquista revolucionaria había quedado sin vigencia efectiva.

El 20 de Diciembre de 1962, el poder ejecutivo envió al Congreso Federal una iniciativa de reglamentación de la fracción IX de la Declaración de los derechos, la cual entro en vigor el primero de enero de 1963, al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice: " La nueva Legislación se compone de tres partes: " La primera paso a formar el capítulo quinto bis del título segundo de la Ley Federal del Trabajo; la segunda y la tercera constituyeron los capítulos seis bis y tres del título octavo de la misma ley ".

" La exposición de motivos explica que la primera parte contiene las normas generales, los principios reguladores de la institución, en tanto que los otros dos se ocupan de la estructuración y funcionamiento del órgano al que corresponde la determinación del derecho y del procedimiento que debe seguir la comisión para cumplir su misión ". 10

EL ARTICULO 126 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL.

Quisimos exponer aun cuando fuese de una manera breve, los antecedentes del reparto de utilidades, pues es una forma de lograr la Justicia Social y es una aspiración fundamental de toda la clase obrera. Como pudimos apreciar desde la colonia y posteriormente con el Congreso Constituyente de 1856, para culminar en forma brillante con el Congreso Constituyente de 1917, la clase trabajadora ha luchado por alcanzar tan noble fin, pero aspiración tan legítima se ve ensombrecida por el Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, este artículo desvirtua el pensamiento del Constituyente de Querétaro y no cumple con la verdadera Justicia Social, base de esta debe ser el reparto de utilidades.

El Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo dice:
" Quedan exep tuados de la obligación de Repartir Utilidades :

- 1.-"Las Empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento";
- 2.-"Las Empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustara a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas; "
- 3.- " Las empresas de industria extractiva, de nueva creación durante el periodo de exploración " ;
- 4.-"Las Instituciones de Asistencia privada, reconocidas por las Leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios ";

- 5.- " El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones públicas descentralizadas con fines culturales - asistenciales o de beneficencia; " y
- 6.- " Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaria del Trabajo y Previsión Social por ramas de la Industria, previa consulta con la Secretaria de - Industria y Comercio. La resolución podra revisarse -- total o parcialmente, cuando existan circunstancias economicas importantes que lo justifiquen ". 12

Indiscutiblemente que los trabajadores que laboran en las Empresas de nueva creación se sienten justificadamente discriminados al no tener derecho al reparto de utilidades en los plazos a que se refiere la Ley, en varias ocaciones estas empresas tendran cuantiosas utilidades y con apego a la ley no haran participe a los trabajadores de estas utilidades; existe tambien un problema que es el de interpretar " La iniciación del funcionamiento " pues es muy importante - que sepamos en que momento desaparece el período de iniciación de funcionamiento para que nazca en ese momento la obligación de participar a los trabajadores las utilidades logradas, pues dicha iniciación del funcionamiento en ocaciones - se prolonga indefinidamente y los únicos perjudicados en esta interpretación del término son los trabajadores.

Así mismo se exeptua de participar de las utilidades a personas morales que no tienen funciones de lucro, como el Instituto Mexicano del Seguro Social y otras, se atenta también en estas fracciones en contra de la Justicia Social, porque es inegable que dichas instituciones aun cuando son de beneficencia, explotan el trabajo del hombre y los - trabajadores que prestan sus servicios a las citadas Instituciones sirven a éstas como lo harían a cualquier otra Empresa

sa y no existe diferencia en labores entre una enfermera - de un Sanatorio particular y otra del Seguro, la única diferencia es que la primera percibe en un momento dado el - reparto de utilidades y la segunda no tiene derecho a éste, considero que el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier Institución similar debe remunerar de alguna manera a sus empleados ya que las cuotas obrero patronales alcanzan cifras muy elevadas y lo justo sería que participaran con alguna cantidad a sus citados empleados.

Con respecto a la fracción quinta y siguiendo al maestro Alberto Trueba Urbina es notoriamente anticonstitucional, por que las exepciones a que se refiere el inciso - (b) de la Fracción IX apartado " A " del Artículo 123 Constitucional, se basa en la indole y naturaleza de las actividades de la Empresa y no en el Capital de las mismas.

El Congreso Constituyente de 1917 acogió las --- ideas, principios e Instituciones Jurídicas más adelantadas de su época y claramente demostro su propósito de establecer un régimen que tuviera como base a la Justicia Social, esta característica de la declaración de Derechos Sociales aun - no se ha logrado y el deber del legislador ordinario es de superar su contenido, complementando las disposiciones y lograr el cumplimiento de las aspiraciones del proletariado. Y una de las aspiraciones de los trabajadores es el legítimo derecho de participar en las utilidades sin excepciones de ninguna clase y deben los trabajadores formular objeciones a las declaraciones que presenten los patrones y pugnar por que el reparto de las mismas se haga de conformidad a - lo que establece la Ley.

LA ESENCIA DE LA CONSTITUCION DEBE DE SER LA
JUSTICIA SOCIAL.-

La Historia ha demostrado plenamente, que siempre que una minoría acapare la riqueza, sea que goce de privilegios, tendrá que venir un movimiento que destruya tal estado de cosas y lo substituya por un régimen más justo y equitativo en el que todos sin excepción tengan la oportunidad de acceso al bienestar y a la riqueza.

En México, y entre otras razones, fué el acaparamiento de la riqueza lo que dió lugar al nacimiento de la Revolución que tanta sangre derramo de nuestro Pueblo, sin embargo parece ser que la lección no fué aprendida, pues actualmente muchas de las situaciones de aquellos tiempos tienen vigencia plena en ésta época, a pesar de que la Revolución de 1910 culminó brillantemente con el Congreso Constituyente instalado en la Ciudad de Querétaro en 1916.

Si la Ley suprema de 1824 fincó la forma de gobierno y la de 1857 los Derechos del Hombre, fue la de 1917 al fructificar la sangre derramada en los campos de batalla, la que dió vida al Derecho Social en el mundo, y como consecuencia lógica a la verdadera Justicia Social.

Ya hemos espuesto que los Constituyentes de 1917 se mantuvieron alertas a las ideas del mundo contemporaneo, pero en ningún momento desatendieron los problemas y las realidades de México, y es que en su mayoría éstos eran obreros y habían sentido el hambre muy de cerca ocasionada por la injusta distribución de la riqueza. Su-
nieron y nudieron asimilar y desechar, incorporar y adap-

tar ideas y procedimientos exactos para nuestro Pueblo.

Los Constituyentes de 1857 abordaron los problemas de su época saliendo venturosamente triunfantes, y los Constituyentes de 1917 se enfrentaron a los problemas del siglo XX con una precisión, pues maravillosamente conjugaron la inteligencia con la audacia y ello los condujo a consignar formulas sociales que se anticiparon a las que más tarde habrían de convertirse en tendencias universales. El Constitucionalismo Social Mexicano abrió la brecha a corrientes Jurídicas que actualmente predominan en el mundo entero contemporaneo.

La Constitución de 1917 estableció normas Sociales y económicas en las que debe fundarse las luchas del proletariado y con base en la Constitución deben lograr un mejor futuro; el trabajador debe vigilar que se cumpla con los salarios mínimos, con la jornada máxima de trabajo, con el derecho de asociación, que se cumpla con el derecho de huelga, que se cumpla con la seguridad social, con la participación de utilidades, es decir que se cumpla con la Justicia Social Reivindicatoria consignada en el Derecho Social del Trabajo. Con base en la Constitución debemos de combatir la absurda -- concentración del poder económico en pocas manos. Es el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que reivindica al trabajador de sus derechos aun no otorgados y debe sujetar a la propiedad a una verdadera función social; cuando éstos principios se realicen plenamente disminuirán las múltiples injusticias existentes y habremos de obtener una paz y un bienestar apoyado en la Justicia Social.

Fué tal la previsión de los Constituyentes --

de Querétaro que si los gobernantes siguieran los lineamientos trasados por la Constitución, se lograría el desarrollo económico sin sacrificar a la clase obrera y a la clase campesina; el desarrollo de México no debe basarse en la explotación del hombre, pues si se permitiera tal aberración se estaria lesionando lo esencial de la Constitución de 1917 y no se estaria aplicando la verdadera Justicia Social. Todos los Mexicanos estamos obligados a luchar incansablemente por romper las cadenas de miseria que atan al proletariado, ya que la libertad no debe ser un privilegio de pocos, sino un Derecho de todos. Los gobernantes tienen la obligación de aplicar en forma real y efectiva los preceptos Constitucionales, no basta enunciarlos y utilizarlos unicamente en la mal entendida demagogia, los textos de la Constitución deben incorporarse a la vida diaria y convertirlos en cotidiana realidad, pues del respeto que los gobernantes tengan a la Constitución y a las Leyes emanadas de ésta depende que en México se disfrute de paz, si ésto no se cumple vendrá irremediabilmente la verdadera Revolución del Pueblo Mexicano, ya que actualmente aun subsisten desigualdades dolorosas y hay carencias por satisfacer tanto en el campo como en las grandes Ciudades, y la labor de los gobernantes es inaplazable para resolver éstos problemas y evitar asi una nueva Revolución en la que se plantearian muchos obstaculos, pero el Pueblo de México los venceria con tal de lograr el bienestar que anhela.

NOTAS:

- 1.- Argente del Castillo Baldomero,
"Justicia Común y la Social",
Fomento de Cultura Ediciones, Pag. 188
- 2.- Joaquin Azpiazu,
"La Justicia Social",
Pag. 66
- 3.- P. Guillet,
"Ideas sobre Justicia Social",
- 4.- Brucculeri,
"La Justicia Social",
Pag. 88
- 5.- Brandt Richard B,
"La Justicia Social"
Pag. 166
- 6.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera
"Nueva Ley Federal del Trabajo",
Editorial Porrúa,
Pag. 15 y 16
- 7.- Diario de Debates del Congreso Constituyente,
Tomo I Página 681
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omega,
Tomo XVII, Páginas 710 y 711
- 9.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
"Nuevo Derecho del Trabajo",
Editorial Porrúa, Paginas 194 y 195
- 10.- Revista Mexicana del Trabajo,
"Sistema Mexicano para la participación de los traba-

dores en las Utilidades de las Empresas",
Dr. Mario de la Cueva,
Página 16, No. 2 Tomo XV 6a. Epoca, Junio 1968

- 11.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,
" Nueva Ley Federal del Trabajo",
Editorial Porrúa, Paginas 66 y 67.

C A P I T U L O III

"LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL"

- a).- ¿QUE ES LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL?;
- b).- SU NACIMIENTO EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917;
- c).- NORMAS PROTECCIONISTAS, DIGNIFICADORAS Y REIVINDICADORAS;
- d).- CRITERIO PERSONAL DE LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

"¿QUE ES LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL?"

Considero oportuno que para el desarrollo del tema que me ocupa es necesario seguir una secuencia lógica y ordenada, por ello vamos a empezar por conocer ¿Qué es la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social?, y así iremos desarrollando posteriormente los incisos que componen este interesante tema.

Para tener un mejor conocimiento de la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, tenemos que acudir a las obras del maestro Dr. Alberto Trueba Urbina, pues son sus textos los más importantes y donde se encuentra principalmente la esencia de ésta Teoría.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice: " La Teoría Integral explica la Teoría del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del Derecho Social y por consiguiente como un orden Jurídico dignificador, protector y Reivindicador de los que viven de su esfuerzo manual e intelectual, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la Justicia Social que tiende a Socializar los bienes de la producción; estimula la práctica Jurídico-Revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga en función del devenir histórico de éstas normas Sociales; comprende, pues, la Teoría Revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Politico-Social de 1917, dibujada en sus propios textos". 1

1.- " La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, divulga el contenido del Artículo 123 Constitucional, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy --

identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, - siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público, es Derecho Privado".

2.- " Nuestro Derecho del Trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y Reivindicador del Trabajo; no por fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una renumeración. Abarca toda clase de trabajadores, a los llamados " Subordinados " o "Dependientes" y a los autónomos. Los contratos de previsión de Servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc. del Código de Comercio, - son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal de Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior".

3.- " El Derecho mexicano del Trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del Régimen de explotación capitalista".

4.- " Tanto en la relación Laboral como en el Campo del Proceso Laboral, las Leyes del Trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107

Fr. II de la Constitución). También el proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera".

5.- " Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la - Revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiéndose el Régimen de explotación del hombre por el hombre".

"La teoría integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto Revolucionario, - y de sus leyes reglamentarias - - producto de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la Previsión Social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en -- nuestro país". 2 Pag. XVII Nueva Ley Federal del Trabajo.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera; Editorial Porrúa, S. A. México, 1970".

Observando cuidadosamente el contenido de la Teoría Integral, vemos que su finalidad es una labor noble, - justa y humana; se promueve y persigue la realización de la dignidad del obrero; así también la protección y reivindicación del mismo. Por ello, y por medio de esta ambisiosa tesis pedimos a las Autoridades del Trabajo, juristas, -- maestros, estudiosos del Derecho y a todos aquellos que - tengan ingerencia en problemas laborales, tomen una actitud intensa hasta que se logre la meta de la Teoría Integral, ya que esta traera el beneficio y felicidad de una

clase social tan importante en la vida de nuestro país; --
"La Clase Trabajadora".

A este capítulo lo he denominado " La Teoría -
Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social", prin-
cipalmente por estas razones:

PRIMERO: La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Pre-
visión Social, tiene su fundamento en la dialéctica san-
grrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y -
textos del Diario de Debates del Congreso Constituyente_
de 1917, de la Ciudad de Querétaro y estando vigentes 55
años sería absurdo cualquier discusión de estas.

SEGUNDO: Lo hemos denominado también " La Teoría Integral
de Derecho del Trabajo y Previsión Social ", porque se --
pretende realizar un estudio de esta magnífica teoría que
no está sujeta a discusión, ya que persigue la protección,
la dignificación y reivindicación de la clase trabajadora
y trata de que estos tres elementos sean la base para ter-
minar con las desigualdades implantadas por el régimen de
explotación capitalista.

TERCERO: Es importante el conocimiento de la Teoría Inte-
gral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, porque por
medio de ella se llega a conocer el contenido del Artícu-
lo 123 Constitucional, tan desconocido para muchos trata-
distas y estudiosos del Derecho en México.

CUARTO: Es importante conocer el contenido de ésta Teoría
porque pugna para que se dignifique a la clase trabajado-
ra, por mandato Constitucional y se integre todo lo que -
los Legisladores Ordinarios se han encargado de desintegrar
y agrupar a todos los Trabajadores que viven de su esfuer-
zo, ya sean médicos, abogados, burócratas, domésticos, ar

tistas, artesanos, toreros, etc.

El maestro Alberto Trueba Urbina en su obra - " Nuevo Derecho del Trabajo " al justificar el titulo - de la Teoria Integral expone: " Después de todo lo ex-- puesto queda plenamente justificada la denominación y - función de la Teoría Integral: es la investigación Jurí dica y Social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación - del precepto y frente a la incomprensión de los trata-- distas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura."

"Tuvimos que profundizar en la entraña del De-- recho del Trabajo para percibir su identificación con - el Derecho Social y su función revolucionaria, como -- niendo cuidadosamente los textos desintegrados por la - Teoria y la Jurisprudencia Mexicanas seducidas por imi-- taciones extralógicas, a fin de presentarlo en su con-- junto maravilloso e integrandolo en su propia contextu-- ra; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo - en el mismo el Derecho inmanente a la revolución prole-- taria; por ello, la teoria que lo explica y difunde es_ integral." 3

Concluimos que los defensores del régimen de explotación capitalista, podran en un momento dado dete-- ner el desarrollo y cumplimiento de la Teoria Integral, pero la clase trabajadora llebandola como bandera de -- lucha tendrá que cumplir con su cometido y su destino - historico; ellos pretenden en todo momento discutir la_ autenticidad de nuestra teoria, argumentando situaciones absurdas, como es "Un sentimiento patriotico por todo lo

mexicano cayendo dentro de un chovinismo absoluto; y esto es con el fin de seguir obteniendo mayores beneficios, en perjuicio del patrimonio de la clase trabajadora, pero la clase obrera despertara de su letargo y tomara el poder ya sea siguiendo un cause legal, o por la fuerza misma con una nueva revolución.

SU NACIMIENTO EN EL DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE DE 1917

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, nace en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, la verdadera y única fuente del derecho obrero mexicano, invariable y válido, mientras en México existan gentes honestas y capaces defensoras de la Constitución de 1917.

El mérito innegable del maestro Alberto Trueba - Urbina, consiste en que fué al abrevadero histórico de nuestro Derecho Social, al Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, ahí descubrió e integro la teoría Integral pues esta ya existía en las páginas brillantes del Diario de Debates, el maestro Trueba Urbina no invento la teoría, él estudio lo nuestro sin dejarse influir por ideas extranjeras, extrañas a nuestra manera de ser, tan peculiar, pensando que la fuente del derecho laboral mexicano, tenía que encontrarse en el Diario de Debates del Congreso de 1917, el resultado de su esfuerzo intelectual, después de muchos años de trabajo, es la Magnífica Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, de la cual hemos participado - los que hemos sido sus alumnos.

Vamos a transcribir el pensamiento de algunos -- ilustres Constituyentes, para corroborar de una manera fehaciente lo expuesto en el párrafo anterior y veremos como el pensamiento limpio y honesto de los hombres que integraron el Congreso Constituyente, tales como: Heriberto Jara, Héctor Victoria, Alfonso Cravioto, Carlos L. Gracidas, José Natividad Macías, Cayetano Andrade, Pastor RoauiX, Manjarrez, Francisco J. Mújica, Modesto González Galindo, y --

otros, que en esas celebres sesiones le dan vida a un nuevo derecho, más amplio que el Derecho Público y Privado, y junto con el nuevo Derecho Social nace la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social.

El Constituyente Cayetano Andrade dice: " La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la Revolución como la maderista o la de ayutla, un movimiento meramente instintivo para hechar abajo un tirano, la Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una Revolución eminentemente Social, y por lo mismo, trae como corolario -- una transformación en todos los ordenes".

" Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión obrera, que se denomina "La política Social Obrera". Por largos años no -- hay para que repetirlo en grandes parrafadas, tanto en -- los obreros en los talleres, como en los peones en los -- campos ha existido la esclavitud". 5

El Constituyente Héctor Victoria dice: " Los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor per fida que en detrimento de las libertades públicas han llevado á cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos.... necesitamos para hacer fructifera nuestra labor, consignar en la Constitución, -- las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo.... entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros,

indemnizaciones, etc." 6

El Constituyente Froilan Manjarrez nos dice: -
" Cuando en 1913, se inició la Revolución, muchos aún amigos de la causa, creyeron en ella un movimiento esencialmente político, pero no señores Diputados, comenzó la revolución a invadir por todas las regiones del país.... entonces señores Diputados, es cuando se ha visto que la revolución no es una revolución política, sino una revolución Social cuyo adelanto viene no copiándose de nadien,-- sino que viene poniéndose de ejemplo a todo el mundo." 7

Continúa el Constituyente Manjarrez: " Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo quinto que está a debate las iniciativas que se han presentado no son, ni con mucho, la resolución de los -- problemas del trabajo, bien al contrario, quedan aun muchos -escollos y muchos capítulos que llenar, nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones de Trabajo, nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas, nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todo ello y mucho mas aún; es preciso que no - pase desapercibido de la consideración de esta honorable - Asamblea".

En esta virtud y por muchas otras razones que podrian aplicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por digno conducto de la -- presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podria llevar - como titulo ' DEL TRABAJO ' o cualquier otro que estime conveniente la H. Asamblea ". 8

El Constituyente Carlos L. Gracidas nos dice:

" Luego quedamos en que la justa retribución sera aquella - en que, sin perjudicar al producto elevandolo de precio, -- dé al trabajador un parte de las utilidades que el patrón va obteniendo".

" Las huelgas se sucederan y esto lo creo sincera mente con todos mis compañeros, mientras no se determine la justa retribución".

" Si la asamblea presente no la encuentra, porque no quiere, o porque no desea entretenerse en buscarla, no - habra obtenido, señores, la Revolución Constitucionalista - el triunfo que espera por parte del Pueblo ". 9

En su obra Carlos L. Gracidas nos dice:

" La serie de antecedentes consignados en el - Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, eficaz cuando el gran problema social que entrañan las relaciones obrero- patronales, ofrece oportunidad e impone la obligación de interpretar la Ley; antecedentes escritos en que constan los propósitos explicados por el Legislador en el momento de elaborar el texto Legal, es decir, el espíritu que fortalece el mandamiento Constitucional a que estan sujetos gobernados y gobernantes ". 10

El Constituyente Alfonso Cravioto nos dice: "El problema de los Trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las Ciudades como de los Surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas Sociales, Políticos y Económicos de que se debe ocupar la Revolución.

"Las reformas Sociales pueden condensarse así: - luchar contra el peonismo, o sea la redención de los Trabajadores del Campo; lucha contra el obrerismo, o sea la --

REIVINDICACION LEGITIMA DE LOS OBREROS, así de los talleres como de las fábricas y de las minas; lucha contra el Hacendismo, o sea la Creación, formación, desarrollo y -- multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el Capitalismo monopolizador y contra el Capitalismo absorbente y privilegiado10

El Constituyente José Natividad Macías nos dice: " Este contrato de Trabajo comprende todos los Servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es este el trabajo obrero. No es este el trabajo que indicaron los oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión; aquí esta comprendido el Trabajo domestico, que no es ningún contrato obrero. Aquí esta comprendido el -- trabajo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se ha considerado en ninguna parte del mundo por el Socialismo más exagerado, porque son privilegios exclusivos de las clases altruistas; aquí esta comprendido también el trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera.

" La protección al trabajador es completa; ni las leyes Americanas, ni las leyes Inglesas, ni las leyes Belgas conceden en los trabajadores de aquellas naciones lo que este proyecto de ley concede a obreros Mexicanos!" "Casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas que tengan cuando menos 3 piezas; tendrán agua, estaran dotados de agua, y si no la hubiere a una distancia de 500 mts.; no se le podrá exigir que paguen; en caso de que no haya

marcado como se establece en el Artículo 27o., está obligado el propietario de la negociación a llevar los artículos de primera necesidad.... viene ahora las horas de trabajo, el descanso obligatorio, la jornada legal de trabajo será de 8 horas en las minas, fábricas, etc.... " Hay que elevar, señores Diputados, al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de la postración en que se halla, hay que sacarlo de esas chozas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas para decirles: " Sois hombre y mereceis como ciudadanos de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre...." " Un Pueblo miserable, un Pueblo harapiento, un Pueblo pobre, no podrá ser jamás un Pueblo libre. 11

El Constituyente Francisco J. Múgica nos dice: " La Comisión no tiene ningún empeño en que los casos - queden en este o en aquel lugar, con tal de que queden en la Constitución"...."La Comisión tiene en cuenta los principios y declara que donde quiera que se resuelva - el problema del Trabajo, bien definido, con claridad meridiana, ahí la comisión readherira con todas las fuerzas de sus convicciones y suplicara a la Asamblea que - se una en masa para dar al Pueblo obrero la única verdadera solución del problema, porque es su porvenir". 12

" En nuestras necesidades actuales, en la muy justa ambición que se ha apoderado de nuestros Trabajadores para mejorar económicamente puede llevarlos a un vicio ruinoso, de la misma manera que ruinoso es el deseo avariento de los especuladores que han explotado todo su vigor y toda su energía para tener no ocho, ni --

diez sino doce horas del día.

" El descanso Hebdomadario es otra de las reformas que trajo la Comisión de este Artículo 5o. ¿ Desde cuando se viene debatiendo en México esa necesidad? ; Cuantos conflictos, cuantos ruegos han arrancado de todas esas -- clases que se llaman empleados y que vivian pegados al mostrador o bufete sin descansar ni un solo día a la semana, sin libertad para pasar en el seno del hogar, tranquilos, sin nunguna preocupación un solo día de la semana;.

¿ Cuantas veces se han producido esos conflictos?, Ustedes lo saben. Desde la época Porfiriana se ha trabajado en ese sentido y la comisión quiere y es deber de este Congreso elevarlo a la Categoría de precepto Constitucional, poner este precepto donde no se pueda burlar, porque es una necesidad Social de nuestro medio ambiente.
13

El Constituyente Heriberto Jara nos dice: " La jornada máxima de 8 horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que solo se trabaje ese número de horas; es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros Mexicanos no han sido mas que carne de explotación....

" Ahora, nosotros nemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o. porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos ha demostrado que hasta ahora, que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, del problema Económico.--

La libertad misma no puede estar garantizada si no esta resuelto el problema Económico.

" Ahora en lo que toca a la instrucción ¿Qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuales son sus Derechos, cuales sus prerrogativas que tiene, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y perfectamente incapáz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y hecharse sobre el suelo para descansar; ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estomago esta vacio?.... la miseria es la peor de las tiranias, y esa tirania, debemos procurar emanciparnos y para eso es necesario votar leyes eficaces, aun cuando estas leyes, --- conforme al Artículo de los Tratadistas, no encajen -- perfectamente en una Constitución". 14

El Constituyente Nicolas Cano nos dice: " Propongo esto a la Honorable Asamblea: Que no se declare - alteradores del orden ni de la Paz Pública a los Huelguistas, las razones que tengo para pedir esto son las siguientes: La Huelga habida a mediados del año que corre (1916) en la Ciudad de México, como Ustedes saben, - concluyó con el fusilamiento de los compañeros Sindicalizados. 15

El Constituyente Modesto Gonzalez Galindo nos dice: " El trabajo es una espada de dos filos para el individuo; si es excesivo, es peligroso, es nocivo; si se reglamenta, si es moderado, si esta sujeto el trabajo a las condiciones de las energias de cada individuo, es salvador, es conservador, es perfeccionador, es vivificante; por esta razón tenemos que considerar, de una

manera muy concienzuda el problema del trabajo, y al hablar del trabajo no hablo solo de los obreros de las fábricas, hablo también de los barrenderos.... hablo de los peones ya sean indios, ya sean mestizos, ya sean criollos, ya sean extranjeros, pues todos están sujetos a la ley inexorable del Trabajo; hablo también de los artesanos, de los herreros, de los sastres, de los zapateros, de los carpinteros, de todas las artes liberales que dan vida a un 25 o 50% del Pueblo de la República.*

15

Esto es en forma breve y simple una parte muy somera del brillante pensamiento de los Constituyentes de 1917. Este Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, constituye el continente del contenido de la fuente de nuestro Derecho del Trabajo, es aquí -- de donde el maestro Alberto Trueba Urbina tomó y descubrió nuestra Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, en esa fuente nace también el nuevo Derecho Social, tomado posteriormente como ejemplo para todas las Constituciones del mundo.

NORMAS PROTECCIONISTAS, DIGNIFICADORAS Y REIVINDICATORIAS

La clase trabajadora y la clase campesina, desde tiempos muy remotos han tenido multiples problemas para poder subsistir como género humano, esto es ocasionado por la desigualdad económica en que viven, existe en el mundo capitalista una voráz determinación de los poderosos con el fin de aumentar sus riquezas y para lograr esto, explotan al máximo a estas dos clases a que hemos hecho referencia, haciendo más profundos los limites entre el proletariado mexicano y la clase privilegiada de la Revolución Mexicana.

Para superar la crisis económica en que vive -- el proletariado mexicano, se le deben otorgar la aplicación de las normas protectoras, dignificadoras y reivindicadoras, que se encuentran consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las normas que emanan del artículo 123 - Constitucional, tienen como finalidad el mejoramiento y superación de las condiciones económicas de los Trabajadores y por ser un Derecho Social, trata de alcanzar el bienestar de la comunidad, logrando esto con base, en las normas protectoras, reivindicadoras y dignificadoras.

El maestro Octavio M. Trigo al respecto nos dice: " El estado cada día sigue ensanchando su acción intervencionista en materia de trabajo, hasta llegar a la creación de una verdadera institución tutelar de la clase trabajadora, y así es como vemos que este intervencionismo - influye hasta transformarla siempre con un marcado espíritu proteccionista para la clase laborante". 16

El maestro Porras López nos dice: " A propósito de la naturaleza Jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, que una de sus características esenciales es la de -- ser proteccionista de la clase económicamente débil, de -- la clase trabajadora" 17.

El maestro Mario de la Cueva, nos dice: " Cuando el patrón se negaba a firmar un contrato colectivo justo, no quedaba otro camino que la huelga. Pero la huelga persigue también una finalidad mediata y es, acostumbrar a los trabajadores a la lucha de clases y a la idea de -- que una huelga general es el camino para transformar al -- régimen Capitalista. La huelga es uno de los instrumentos de lucha de la clase trabajadora. La asociación profesional es una garantía de los trabajadores, Existe ciertamente en favor de los empresarios, pues su misión consistió en igualar la fuerzas sociales, el organo jurídico lo ex-- tendio a los empresarios en virtud de principio de igualdad, cuando no existe una razón fundamental para ella."18

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice: " -- Nuestro Derecho del Trabajo, a partir de su vigencia el -- lo. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y rei- vindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expan- siva, sino en virtud del texto Constitucional del artícu- lo 123 de la carta político social mexicana. En consecuen- cia dos son los fines del artículo 123: uno la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores indus- triales o de los prestadores de servicio en general ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domes- ticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de co-- mercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la -

administración y de la jurisdicción; y otro la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria". 19

La idea de transcribir el pensamiento de estos maestros es con el fin de poder constatar plenamente que el único maestro que ha comprendido a fondo la problemática del artículo 123 es el maestro Alberto Trueba Urbina, realmente en el contenido del citado artículo, existen normas protectoras, niveladoras, pero lo mas importante es que por primera vez, en un Artículo Constitucional, existen -- normas Reivindicadoras de la Clase Obrera, cumpliendose la idea de Ignacio Ramirez "El Nigromante", "En donde -- quiera que exista un valor, alli se encuentra la efigie soberana del trabajo ".

Es asi que cuando nuestro artículo 123 Constitucional fija como jornada máxima de trabajo 8 horas diarias; establece una jornada de 7 horas para el trabajo nocturno, prohíbe a las mujeres y a los menores dedicarse a labores peligrosas, cuando prohíbe a los menores de 14 años efectuar trabajos remunerados, cuando exige que por cada seis dias de labor el trabajador disfrutara de uno de descanso; cuando el artículo 123 Constitucional exige el pago de un salario mínimo que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades esenciales del trabajador y su familia; cuando a consecuencia del trabajo sufre un riesgo, enfermedad o accidente, la ley responsabiliza al patrón y le impone la obligación de compensar el daño que sufrió el trabajador; así tambien cuando obliga al patrón a evitar los accidentes de trabajo mediante la implantación de medidas preventivas si el patrón cumple con todas estas medidas, realmente se

se cumple con el cometido del artículo 123 Constitucional. Asimismo cuando el artículo 123 impone la obligación del patrón a participar de las utilidades a sus - trabajadores, o cuando se reconoce el derecho de los - trabajadores para asociarse en defensa de sus intereses (asociación profesional - sindicato), se cumple también con los postulados del artículo 123 Constitucio--nal; solo de ésta forma se recuperara la plusvalia de los bienes de producción que actualmente se encuentran en manos de los capitalistas.

CRITERIO PERSONAL DE LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO
DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

La Teoria Integral de Derecho del Trabajo y -- Previsión Social, es un estudio de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 y lucha -- por integrar todos los elementos constitutivos de éste artículo que con artimañas de abogados mexicanos y legisladores ordinarios han logrado desordenar logrando con -- lo mismo que el mencionado artículo no cumpla con su cometido histórico. La Teoria Integral del Trabajo se propone alcanzar el bien de la comunidad obrera, alcanzar -- la seguridad colectiva y la justicia social. Esta teoría se propone socializar los bienes de la producción por medio del Derecho Social del Trabajo, dignificando, prote-- giendo y reivindicando a los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

La Teoria Integral de Derecho del Trabajo y -- Previsión Social se propone la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivan y dinámicas las normas fundamentales del Derecho del Trabajo y -- Previsión Social, para bienestar y felicidad de todas las gentes que viven de su esfuerzo en nuestro País.

La Teoria Integral de Derecho del Trabajo y -- Previsión Social surgio como una revelación de los principios y textos del artículo 123 Constitucional y de los debates surgidos en el Congreso Constituyente de 1917 y todo esto tiene como fundamento la Dialectica Sangrienta de la Revolución Mexicana de 1910.

Al amparo de la Teoria Integral del Derecho del

Trabajo y Previsión Social son sujetos de Derecho todos los que viven de su esfuerzo, sean obreros, jornaleros, abogados, médicos, ingenieros, carniceros, plomeros, mecánicos, etc., a todos ellos los protege, los dignifica y los reivindica.

Considero que toda Teoría que tenga como meta el bien de la comunidad obrera, la seguridad social, la justicia social, la dignificación, protección, y reivindicación de los trabajadores merece y nos obliga a brindarle toda clase de apoyo y colaboración, con el objeto de que realice plenamente su cometido, aunque para ello debamos de luchar tenazmente en contra de los capitalistas que siendo enemigos acerrimos de las clases débiles tratarán de marginarlos del desarrollo económico, social y cultural.

Tenemos la obligación de apoyar a la Teoría - Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social para que se convierta en una realidad definitiva.

Trabajo y Previsión Social son sujetos de Derecho todos los que viven de su esfuerzo, sean obreros, jornaleros, abogados, médicos, ingenieros, carniceros, plomeros, me cánicos, etc., a todos ellos los protege, los dignifica y los reivindica.

Considero que toda Teoría que tenga como meta el bien de la comunidad obrera, la seguridad social, la justicia social, la dignificación, protección, y reivind icación de los trabajadores merece y nos obliga a brin darle toda clase de apoyo y colaboración, con el objeto de que realice plenamente su cometido, aunque para ello debamos de luchar tenazmente en contra de los capitalis tas que siendo enemigos acerrimos de las clases débiles tratarán de marginarlos del desarrollo económico, social y cultural.

Tenemos la obligación de apoyar a la Teoría - Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social para que se convierta en una realidad definitiva.

NOTAS:

- 1.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
" Nuevo Derecho Procesal del Trabajo "
Editorial Porrúa, Pag. 317 México.
- 2.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,
"Nueva Ley Federal del Trabajo"
Editorial Porrúa, Página XVII, México.
- 3.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
" Nuevo Derecho del Trabajo "
Editorial Porrúa, Página 224 y 225, México.
- 4.- Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917,
Página 667 Tomo 1.
- 5.- Obra citada. Página 668 Tomo 1.
- 6.- Obra citada. Página 681 Tomo 1.
- 7.- Obra citada. Página 685 Tomo 1.
- 8.- Obra citada. Página 737 Tomo 1.
- 9.- Obra citada. Página 704 Tomo 1.
- 10.- Carlos L. Gracidas,
" Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional "
Unión Linotipográfica de la República Mexicana,
Página 4, México, D. F. 1948.
- 10 bis.- Obra citada, Página 714, Tomo 1.
- 11.- Obra citada. Página 723, Tomo 1.
- 12.- Obra citada, Página 732, Tomo 1.
- 13.- Obra citada, Página 734, Tomo 1.

- 14.- Obra citada, Página 679, Tomo 1.
- 15.- Obra citada, Página 665, Tomo 1.
- 16.- Octavio M. Trigo,
" Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo "
Edición Bolas Mexicano, Página 9, 1939.
- 17.-Armando Porras López
" Derecho Procesal del Trabajo "
Edición José M. Cajica Jr. Puebla, Pue., Página 252
1956.
- 18.- Mario de la Cueva
" Derecho Mexicano del Trabajo "
Editorial Porrúa, Tomo II, Páginas 308 y 770,
México, D.F. 1967,
- 19.- Dr. Alberto Trueba Urbina,
" Nuevo Derecho Procesal del Trabajo "
Editorial Porrúa, Página 323 y 324, México.

C A P I T U L O I V

"EL USO INCORRECTO DE ALGUNOS TERMINOS EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO"

- a).- " ORDEN PUBLICO "
- b).- " SUBORDINACION "
- c).- " RESCISION "
- d).- " INSPIRACION EXTRANJERA " ; DEL ARTICULO 3o. DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- e).- " INDEBIDA EXCLUSION DE LOS TRABAJADORES DOMESTI-
COS", EN LOS BENEFICIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRA
BAJO.

" ORDEN PUBLICO "

El artículo quinto de la Ley Federal del Trabajo, en su enunciado nos dice: " Las disposiciones de esta Ley son de Orden Público, por lo que no producira -- efecto legal, ni impedira el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estimulación que establezca"... 1

En el curso de este trabajo hemos tratado de - demostrar, que el Derecho del Trabajo, pertenece al Derecho Social, y no al Derecho Público, como determinados - pensadores, y legisladores inclusive, insisten en pregonar, pues el Derecho del Trabajo es de integración social al servicio y en beneficio de los trabajadores. Este Derecho esta constituido por normas reivindicatorias, proteccionistas y niveladoras; en tanto que el Derecho Público esta constituido por normas de subordinación.

Expondremos a continuación algunos conceptos - que han vertido determinados pensadores y de esta forma vamos a demostrar que no es posible enmarcar al Derecho del Trabajo, en la clasica división de Derecho Privado y Derecho Público, ya que su sitio preciso lo tiene en el Derecho Social.

Mellado hace consistir el orden público: " En el cumplimiento de las Leyes, tanto por las autoridades como por los Ciudadanos".

La Enciclopedia lo define: " Como la actuación individual y social del Orden Jurídico".

El maestro Eduardo Pallares define al orden Público: " Como la actuación individual y social de orden

jurídico establecido en una Sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público que en definitiva consiste en no violar las Leyes de Derecho Público". 2

El Licenciado Andres Serra Rojas nos expone: -
 " La importancia creciente de algunas disciplinas, su transformación de normas que regulan intereses particulares a normas que aseguran principalmente el interes Público, han dado origen a ramas diversas del Derecho Público o a nuevas subdivisiones de las ramas principales de dicho Derecho, tal es el caso del Derecho del Trabajo, en el cual el Estado asume una importante función tutelar de ese orden de Relaciones". 3

El Maestro Hugo Alsina define al orden Público:
 " Como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los Derechos de los Particulares".

Despues de analizar estos conceptos pensamos, que ninguno es aplicable al Derecho del Trabajo, pues -- insistimos que este es de naturaleza eminentemente Social.

El Maestro Alberto Trueba Urbina, dice: " El origen de orden Público se encuentra en el Artículo 10 de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 que dice:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas con tal que su manifestación no perturbe el Orden Público establecido en la Ley". 4

Considero que la idea del legislador al usar el

término Orden Público, fué con el objeto de que cualquier situación que perjudicara a la clase trabajadora, como el hecho de que les impidan el goce y el ejercicio de los -- Derechos, la renuncia de Derechos Laborales o cualquiera_ de las establecidas en las 13 fracciones del Artículo 5o., no producirían ningun efecto legal. Pero el legislador de bio de haber buscado la fuente de esta magnífica idea den tro del mismo Derecho Social y no recurrir al Derecho Pú blico o Privado.

El Doctor Alberto Trueba Urbina en la obra cita da nos expone brillantemente:

" El criterio civilista que fué superado por el Artículo 123 en la fracción XXVII, cuando declaro la nulidad de pleno Derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores en las Leyes que consignan derechos en su - favor y a cualquier estipulación al respecto, por la naturaleza eminentemente Social del Artículo 123, es nula_ de pleno derecho, es decir, sin ningún valor legal o de_ hecho". 5

La introducción del término " Orden Público " - dentro de la Nueva Ley Federal del Trabajo es equivoco, - pues los legisladores ordinarios deben de seguir el cri terio de los Constituyentes, de 1917, quienes en el Ar-- tículo 123 Constitucional, precisaron con claridad, y -- sin recurrir al criterio civilista, la protección a los trabajadores, en el Derecho Social se encuentra mejor -- definida la fracción XXVII del Artículo 123 Constitucio_ nal dice:

" Seran condiciones nulas y no obligarán a los

contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

A).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, de la indole del trabajo.

B).- Los que fijen su salario que no sea renumera-
dor a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

C).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

D).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago - del salario, cuando no se trate empleados de este esta-
blecimiento.

E).- Las que estrañen obligación directa o indirecta de adquirir los Artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

F).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

G).- Las que constituyan renuncia hecha por el obre-
ro de las indemnizaciones a que tiene derecho por acci-
dente del trabajo y enfermedades profesionales, perjui-
cios ocasionados por el incumplimiento del contrato o -
por despedirsele de la obra.

H).- Todas las demás estipulaciones que impliquen re-
nuncia de cualquier derecho consagrado a favor del obre-
ro en las Leyes de protección y auxilio a los Trabajado-
res". 6

Como puede verse de la simple lectura de este artículo, no se nombra para nada el término orden Públi-
co debe el legislador ordinario apearse a la terminolo

gía del Artículo 123 Constitucional y solo de esa manera podrá evitar errores y confusiones, y estos términos que no encajan en la ciencia Social, deben de ser substituidos por los claros principios sociales del Artículo - 123 Constitucional.

S U B O R D I N A C I O N .

El contrato de trabajo, inicialmente fué equiparado, al contrato de arrendamiento pues se decía que una persona podía " rentar " sus servicios a cambio de un salario. Como consecuencia de la creación del artículo 123 Constitucional se llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo era una Institución Social que tenía elementos propios y exclusivos que lo diferencía de cualesquier otra figura contractual.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 3o. expresaba que: " Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

El artículo 17o. de la Ley Federal del Trabajo de 1931 decía: " Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida."

Como puede observarse el término contrato de trabajo era importante en el Derecho Laboral, sin embargo en la nueva ley el término ha perdido importancia, pues ha sido desplazado por la llamada relación de trabajo y acertadamente esto ha sucedido, pues la relación entre trabajador y patrón puede darse y existir con independencia del mencionado " Contrato de Trabajo."

La Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo 8o. y 20o. hacen uso del término " Subordinación," que es a todas luces equivoco e inadecuado y contrario al sen

tido ideológico de los Constituyentes de la Ciudad de Querétaro de 1917. El citado artículo 8o. dice: " Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, - un trabajo personal subordinado ". 7

El artículo 20o. de la Ley Federal del Trabajo - nos dice: " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario ". 8

La palabra Subordinación significa : " Sujeción - a la orden o dominio de uno ". 9

Subordinación: " Sujetar personas o cosas a la - dependencias de otras, clasificar algunas cosas inferiores en orden respecto de otras " . 10

Indiscutiblemente que el empleo de la palabra " Subordinación" es un resabio de la explotación que ha hecho de la clase obrera, la privilegiada clase capitalista y - los legisladores ordinarios en complicidad con esta clase, tratan de que la vieja y absurda autoridad del patrón, hasta con la disposición de la vida del trabajador, vuelva a estar en vigencia y añoran los contratos eminentemente civiles en donde se pactaba que el trabajador era una cosa - que rentaba sus servicios a cambio de un salario y era -- tratado como una bestia, como un esclavo, es decir era - un subordinado del patrón.

Los legisladores ordinarios traicionan el sentido . social y justo del artículo 123 Constitucional, al seguir empleando términos completamente inadecuados al momento histórico, y por las definiciones que de subordinación trans-

cribimos, se desprende que este término no es el adecuado - a emplearse respecto a las relaciones entre trabajadores - y patrones, ya que dichas relaciones son igualitarias y - no de subordinación.

El Doctor Alberto Trueba Urbina define al Trabajador: " Todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración " .

Esta definición es completa y se olvida del empleo de términos tan ofensivos para la persona ; esta definición emerge del ideario y de los brillantes textos del artículo 123 Constitucional y rige a todos los trabajadores en general, es decir a toda persona que presta un servicio a otra.

Se debe de exigir a los Legisladores ordinarios una mejor preparación a efecto de que empleen terminos - adecuados y no aquellos que ofenden la dignidad de las - personas, ya que la obligación del trabajador de prestar un servicio a otra, no entraña una subordinación, sino - que el trabajador cumple con un deber social en beneficio de la Comunidad.

EL TERMINO " RESCISION " EMINENTEMENTE CIVILISTA

El capitulo IV de la Ley Federal del Trabajo se denomina: " Rescisión de las relaciones de trabajo".

El Artículo 46 nos dice:

" El Trabajador o el Patrón podrá Rescindir - en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa - justificada sin incurrir en responsabilidad.

El Artículo 47 nos dice: " Son causas de Rescisión de la relación de Trabajo, sin responsabilidad para el Patrón etc."

Artículo 51 " Son causas de Rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador etc. "

Hemos titulado este inciso, como: " El término rescisión eminentemente civilista "; y vamos a tratar de justificar dicho titulo, primeramente expondremos la Historia del término rescisión, lo definiremos y daremos -- nuestro punto de vista.

Al Término Rescisión también se le conoce con el nombre de Pacto Comisorio.

Etimologicamente " Pacto Comisorio se forma -- con los vocablos latinos " Pacto " que significa, estipulación, y " Comissorio " que denota lo obligatorio o válido por determinado tiempo u ofrecido para cierto día.

Origen histórico y formación de la Rescisión:

Derecho Romano.- Las características en el Derecho Romano son las siguientes:

A).- La Rescisión solo se daba en el contrato de compra-venta;

B).- Solo se otorga al vendedor;

C).- No requería declaración judicial y operaba ipso_jure, por voluntad del vendedor.

EDAD MEDIA Y DERECHO CANONIGO.-

Durante esta época y por el Derecho Canónico, - se sostuvo el principio de que cuando 2 personas contractaban, y una no cumplía su promesa, daba lugar a un hecho ilícito por no cumplir lo pactado. La otra parte no sólo se hallaba libre de cumplir su promesa, sino que podía - en vez de reclamar la ejecución forzada, citar a su adversario ante el tribunal eclesiástico para hacer constar la violación de la fé prometida, y exigir que se le relevase de su obligación.

DERECHO FRANCES.-

Las anteriores ideas del Derecho Canónico, las preconizó en Francia, Demoulin y con su considerable autoridad hizo que éstas penetraran en la jurisprudencia francesa durante el siglo XVI.

Durante el siglo XVII Domat explica, como la acción resolutoria se admite ya, no solo en beneficio del vendedor, sino también en favor o en provecho del comprador.

En el siglo XVIII Pothier sostiene que la falta de pago del precio permite demandar la Resolución del Contrato aunque no hubiera pacto comisorio.

En el siglo XIX en que se gesta el vigente C6-

digo Civil Frances, el Código de Napoleón, se subsumen - todas estas ideas en el texto del Artículo 1184 de ese - ordenamiento, el cual a la letra dice: " La condición re- solutaria se sobreentiende en todos los contratos Sina- lagmáticos para el caso de que una parte no cumpla en - obligación.

DERECHO MEXICANO.-

El Código Civil de 1870, siguiendo los pasos - del Código de Napoleón establecio el mismo sistema y se - reprodujo idénticamente en el Código de 1884; El Código Civil de 1928, igual solo suprimiendo una parte del Artícu- lo 1527, del Código de 1870, que corresponde al último - párrafo del artículo 1184 del Código Frances.

Esto es a grandes pasos la historia de la Resci- sión o Pacto Comisorio. Como podemos deducir se trata de un término eminentemente Civil, y un Término de Derecho - Privado no tiene nada que hacer en un Derecho Social, pe- ro vamos a continuar, con la definición de Rescisión, pa- ra demostrar de una manera más clara el que existe al em- plear este término.

Carnelutti define a la Rescisión: " El acto me- diante el cual se priva de eficiencia a un acto preceden- te a causa de su injusticia."

" La Rescisión supone que el acto es válido es- to es, que produce efectos legales, pero que es intrinsi- camente injusto."

Gutiérrez y Gonzalez la definen como " La ter- minación de pleno Derecho " Ipso Jure " sin necesidad de declaracion Judicial, de un acto bilateral plenamente vá-

lido, por incumplimiento de una de las partes en sus obligaciones."

Landeros Sigris dice: " Que es de gran trascendencia afirmar que opera " ipso jure ", sin necesidad de declaración Judicial, pues ello presenta un cambio muy serio respecto del clásico sistema que hasta hoy equivocadamente se ha sostenido por más de mil años." 11

Con esto hemos demostrado que el término Rescisión pertenece al Derecho Civil y por lo consiguiente es ta mal empleado en la Ley Federal del Trabajo por lo que se debio de seguir con el pensamiento de los Constituyentes de 1917, que con más visión que los actuales legisladores ordinarios, lograron desligar la terminología del Derecho Social de la terminología del Derecho Público o Privado. La fracción XXII del Artículo 123 Constitucional, emplea términos propios, sin recurrir a términos equivocados, pues nos dice: " El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del Trabajador, a -- cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de -- 3 meses de salario. La Ley determinará los casos en que el Patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de 3 meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por -- recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su conyugue, padres, hijos o hermanos. El Pa-

trón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando - los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento y tolerancia - de él." 12

Si el Legislador ordinario desea enmendar su - error debe de substituir los términos en el Artículo 47, en lugar del Rescisión debe de emplear Despido en el - Artículo 51 debe de substituir Rescisión por el de Retiro, que son las palabras correctas en el Derecho del Trabajo y no el Término Civilista de Rescisión.

INSPIRACION EXTRANJERA DEL ARTICULO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El citado artículo tercero de la vigente Ley Federal del Trabajo, a la letra dice: " El Trabajo es un Derecho y un deber Social. No es artículo de Comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

" No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social". 13

Siguiendo el pensamiento del maestro, Doctor Alberto Trueba Urbina quien ha sido mi guía en este pequeño trabajo, considero que el texto del artículo anteriormente transcrito, se inspira en legislaciones extranjeras, pues si bien es cierto que el Derecho del Trabajo es protector y dignificador de la clase trabajadora, lo fundamental de éste artículo, eminentemente social, es que reivindica a los que viven de su trabajo, esto es lo que no han entendido los estudiosos del derecho, ni los legisladores ordinarios, ellos se han apartado de los postulados que marca la Constitución Política Mexicana de 1917, concretamente su pensamiento discrepa de la ideología del artículo 123 Constitucional y se dejan deslumbrar por ideas de pensadores extranjeros.

El maestro Eugenio Pérez Botija nos dice: " El Derecho del Trabajo o Laboral, es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de empresarios y tra--

bajadores y de ambos con el estado, a efecto de protección y tutela del trabajo". 14

Tanto los pensadores mexicanos como algunos extranjeros, no conciben que la clase trabajadora pueda alcanzar - el bienestar y la reivindicación social, y no aceptan que - el Derecho del Trabajo sea un Derecho Social, que nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida y acabar con el imperio de la Ley del más fuerte, en la cual el económicamente poderoso obtenía, en todos los casos, ventajas indebidas, pues el débil o aceptaba las condiciones que se le imponían o se quedaba sin trabajo, es en estas condiciones en que nace -- el Derecho Social del Trabajo que es un Derecho de clase, - cuyo propósito principal consiste en reivindicar para el hombre que trabaja todos los derechos inherentes a la persona humana.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice: " Los - Derechos Sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles, frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, - insaciables de riqueza y de poder, librando al hombre de las garras de la explotación y de la miseria". 15

Esta idea anteriormente expuesta es la que debe -- regir el texto del artículo tercero de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

El artículo 123 Constitucional fue más allá de lo que exponen diversos pensadores extranjeros, y es que en México desde 1870 en nuestros ordenamientos jurídicos se planteó

teó la Teoría de la dignidad de la persona humana, los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios humanos porque consideraron que si la prestación de servicios humanos se equiparaba al contrato -- de arrendamiento, se atentaba en contra de la dignidad de la persona, por ello el artículo 123 Constitucional al recoger las ideas de sus antecesores hicieron posible la reivindicación, la protección y dignificación de la persona humana.

En el citado artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo, se plantea la dignidad de la persona humana, en forma incompleta, faltó la reivindicación de la clase trabajadora, pues solo reivindicandola podrá recuperar la plusvalía -- de los bienes de producción.

La obligación inmediata e inaplazable de los pensadores mexicanos, así como de los legisladores ordinarios, es la de igualar en el campo de la producción y de la economía a los débiles con los fuertes y esto, únicamente se logra -- con una acertada interpretación y aplicación del pensamiento limpio de los Constituyentes de 1917.

"INDEBIDA EXCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS", EN
LOS BENEFICIOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 123 fracción XII prevenía la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las -- que se podrían cobrar rentas que no excedieran del medio mensual del valor catastral de las fincas. Sin embargo ésta obligación, como muchas del citado artículo, no se cumplía esto se debía a que no se encontraba debidamente reglamentada.

El 22 de diciembre de 1971 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo único. Se reforma la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada según lo determinen las Leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, - están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión modificó el texto de proyecto de Reforma a la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional proyecto - que finalmente fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero de 1972.

La modificación consistió en que en el proyecto en la parte final del primer párrafo de la fracción XII decía: - " ... que permita a los trabajadores adquirir en propiedad - tales habitaciones".

Esta redacción fue sustituida por la que quedó en definitiva: " ...a fin de constituir depósitos en favor de -- sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento,-- que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".

Esta fue la iniciativa que permite a los trabajadores obtener habitaciones cómodas e higiénicas, indispensables para la elevación de su nivel de vida.

El artículo 146 de la Ley Federal del Trabajo nos

dice: " Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de ésta Ley por lo que toca a trabajadores domésticos". 16

En primer lugar considero que el término empleado " Doméstico " no es el adecuado para designar a la persona que desempeña su trabajo en las distintas actividades del hogar, como son: cocinero, jardinero, ama de llaves, recamara, etc.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, " Doméstico " significa: " Perteneiente o relativo al hogar, aplicase al animal que se cria en compañía del hombre, dicese del criado que sirve a una casa".- 17

" Doméstico " .-"Perteneiente o relativo a la casa, dicese del criado que sirve en una casa, apliquese al animal que se cria en casa". 18

El término que se debe aplicar a la persona que presta un servicio en el hogar, mediante una remuneración es el de " Trabajador del Hogar ", y no el de Doméstico, pues toda persona que presta un servicio personal a otro, es simplemente un trabajador, y no encuentro justificado el término de Doméstico.

En segundo lugar considero injusto el tratamiento que la Ley Federal del Trabajo le dá a éstos trabajadores domésticos, al excluirlos de los derechos de gozar de casas habitación, cómodas e higiénicas. La reforma de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 Constitucional es una pequeña parte del Derecho Social que tiende a garantizar las condiciones mínimas de bienestar para toda la población y no

solo a una parte de ella; el Constituyente de 1917 estableció normas que estimo esenciales para lograr el completo bienestar de toda la clase trabajadora, por ello considero que el artículo 146 de la Ley Federal del Trabajo constituye una violación a la idea de Justicia Social Reivindicatoria, pues excluye del beneficio de lograr una habitación cómoda e higiénica al trabajador doméstico y a su familia, y esto no debe ser, pues si bien es cierto que este trabajador por la indole del servicio que presta permanece en el hogar del patrón, su familia en muchas ocasiones tiene necesidad de vivir en hogar distinto y la realidad de la vida económica y social de México, debería hacer comprender a los Legisladores ordinarios que estos trabajadores y su familia son quienes mas necesitan de la protección, tutela y reivindicación de la Ley, ya que careciendo de una preparación adecuada tienen que ganarse la vida, desarrollando labores propias de su escolaridad.

N O T A S :

- 1.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera
" Nueva Ley Federal del Trabajo"
Editorial Porrúa, S. A. Página 18, México 1970
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Civil
Página 552, Editorial Porrúa, S. A. México 1966
- 3.- Lic. Andres Serra Rojas,
"Teoria General del Estado"
Editorial Porrúa, S. A. Página 73, México 1964
- 4.- Alberto Trueba Urbina
" Nuevo Derecho del Trabajo "
Editorial Porrúa S. A. Página 258, México 1970
- 5.- Obra Citada
Página 254
- 6.-"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editorial Porrúa, S. A. Página 95 y 96
México 1972
- 7.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera
" Nueva Ley Federal del Trabajo "
Editorial Porrúa, S. A. Página 20, México 1970
- 8.- Obra Citada
Página 27
- 9.-"Diccionario Manual de la Lengua Española"
Editorial Esparsa Calpe, S. A. Madrid, España 1960
- 10.- " Diccionario Hispano Universal,"
Tomo I, Página 1307 W.M.
Jackson inc. Editores México, D. F.

- 11.- Lic. Ricardo Landeros Sigrist
" Apuntes de Teoría General de las Obligaciones"
Página 303, México 1967
- 12.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera
" Nueva Ley Federal del Trabajo "
Página 8, Editorial Porrúa, S. A. México 1970
- 13.- Obra Citada
Página 16 y 17
- 14.- Eugenio Pérez Botija
"Curso de Derecho del Trabajo"
Quinta Edición, Página 4, Madrid España, 1957
- 15.- Dr. Alberto Trueba Urbina
" Tratado de Legislación Social "
Editorial Librería Herrero, Página 147, México 1954
- 16.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera
" Nueva Ley Federal del Trabajo "
Editorial Porrúa, S. A. Página 80
- 17.-"Diccionario Manual de la Lengua Española"
Editorial Esparsa Calpe, S. A. Página 596
Madrid, España 1960
- 18.-"Diccionario Hispanico Universal."
W.M. Jackson, inc. Editores, México D. F.
Página 515, Tomo I.

C O N C L U S I O N E S

I.- El artículo 123 Constitucional es el magnífico resultado de las acaloradas discusiones de una generación limpia y brillante de Mexicanos que en un momento dado de la historia, hicieron posible, el nacimiento de un nuevo derecho que se apartaba de los canones establecidos por el Derecho Positivo vigente de la época. El -- Derecho del Trabajo es eminentemente Social y es indiscutible que corresponde a México el mérito de ser el primer país del mundo que contiene dentro de sus normas Constitucionales esta nueva rama del Derecho. Son los artículos 123, regulando el Derecho del trabajo y la Previsión Social; el 27 regulando el derecho a la tierra, (socializando la propiedad privada que estaba en pocas manos de odiosos latifundistas y entregandosela a quienes verdaderamente la necesitan, los campesinos y haciendo vigente así el pensamiento de Emiliano Zapata, " La tierra es de quien la trabaja "; el 30. consagrando el derecho del - pueblo de México a la educación; el 28 imponiendo la - intervención del Estado en la Producción y Circulación; el 130 compenetrando al estado en materia de culto religioso. Los articulos anteriormente expuestos son los que principalmente dieron origen a la creación de una nueva forma de Constitución. Quede pues, completamente claro - que México es el primer País del mundo que consagra en su Constitución los innegables derechos sociales en favor del proletariado, recogiendo así las aspiraciones del proletariado mundial.

II.- Que la Justicia Social en México sintetiza los clamores y las justas esperanzas de los mexicanos a -

progresar en todos los ambitos, siendo este el unico medio de encontrar alivio a las paupérrimas condiciones en que viven y alcanzar un mejoramiento en las condiciones sociales y en las condiciones económicas.

III.- Que los juristas mexicanos deslumbrados por teorías extranjeras, han descuidado el estudio de la Justicia Social Reivindicadora, tema tan primordial en el desenvolvimiento de nuestro País. Solo el maestro Alberto Trueba Urbina, quien es un apasionado de este estudio, ha tratado -- de obtener un mejoramiento en el proletariado mexicano, por medio de la Justicia Social Reivindicatoria. Considero que este es el único camino para lograr ese anhelado bienestar de las clases obrero y campesina; el Legislador Ordinario -- deberá tomar conciencia de ésto y luchar para que se cumpla eficientemente con esta justicia, pues si así no fuera las clases, cansadas de vivir en la miseria y siempre explotadas por los capitalistas, tomaren por la fuerza lo que en derecho les corresponda logrando así la aplicación completa de la Justicia Social Reivindicatoria.

IV.- Que el reparto de utilidades en México no ha sido producto de generación espontanea, sino fruto de una -- evolución, su madurez se lograra en el momento que nuestra clase trabajadora haga posible que la Revolución Social Mexicana rinda sus verdaderos logros. Patentizo desde este -- trabajo mi admiración a ese gran precursor de las reformas sociales, el insigne Liberal, Don Ignacio Ramírez, asi mismo al ilustre Constituyente Don Carlos L. Gacidas, continuado del pensamiento del Constitucionalismo Mexicano en favor de la participación de utilidades, ahí donde lo había dejado -- trunco la voz visionaria del Nigromante.

V.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social, se propone alcanzar el mejoramiento de la comunidad obrera, la seguridad colectiva, - la Justicia Social Reivindicatoria y socializar plenamente los bienes de la producción. Esta Teoría entiende al Derecho del Trabajo únicamente como lo que es, un Derecho Social, considerandolo también como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de todas aquellas - personas que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales.

VI.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social nace de los textos del Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 y su fuente se encuentra en la historia contemplada a la luz del materialismo dialéctico pero principalmente en el artículo 123 - Constitucional y gracias al maestro Alberto Trueba Urbina se logró conocer la mencionada teoría él la ordena, la - coordina y sistematiza. Además nuestra Teoría Integral de Derecho del Trabajo y Previsión Social tiene como fundamento la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana de - 1910.

VII.- Que la Teoría Integral de Derecho del Trabajo se propone la transformación de las estructuras económicas y sociales haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social para - bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País.

VIII.- Que toda la teoría que tenga como meta - alcanzar el bienestar de la comunidad obrera, la seguridad

colectiva, la Justicia Social Reivindicatoria de esa clase económicamente débil, y que considera a nuestro derecho del trabajo como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales debe de obtener toda clase de apoyo de los Tribunales del Trabajo, de legisladores, de los abogados y estudiosos del Derecho; pues solo de esa manera cumplirá con su cometido y se logrará sacar a la clase trabajadora del estancamiento económico, social y cultural en que se encuentra, por eso debemos luchar para que esta Teoría Integral del Derecho del Trabajo y Previsión Social se convierta de transitoria en definitiva.

IX.- Que el Legislador Ordinario debe de ser preciso en la terminología que emplea al redactar las distintas leyes mexicanas, y tener en mente siempre el criterio de los Constituyentes de 1917, ya que estos -- hombres ilustres no recurrieron a términos civilistas o de otra índole cuando se refirieron al Derecho del Trabajo; así vemos como la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional declaró la nulidad de pleno derecho de cualquier renuncia que hagan los trabajadores de las Leyes que consignan derechos en su favor o cualquier estipulación al respecto y esto se debió por la naturaleza eminentemente social del multicitado artículo 123 Constitucional, por esto considero que el término "Orden Público" no tiene razón de existir en un derecho social.

X.- Que el empleo del término Subordinación es repugnante en un Derecho Social ya que el mismo da una idea de sujeción absoluta de una persona a otra. Los legisladores ordinarios con complejo de Burgueses añoran -

la vieja y absurda autoridad de los patrones hasta sobre la vida del trabajador, pero en la actualidad, gracias - al artículo 123 Constitucional, se ha superado esa etapa, es por ello que debemos pugnar por que desaparezcan éstos términos que ofenden la dignidad humana y exigir que el - legislador emplee términos adecuados y dignos.

Asimismo el término rescisión pertenece al Derecho Privado, Derecho Civil. Si el Legislador ordinario desea enmendar su grave error debe substituir los términos incorrectos y emplear los precisos. En el artículo 47 de la vigente Ley Federal del Trabajo en lugar de " Rescisión" debe de emplear la palabra " Despido " y en el artículo 51 debe utilizar el término " Retiro ", ya que éstos terminos son los correctos dentro de la terminología social.

XI.- El artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo es incompleto, le faltó la parte medular del Derecho Social pues si bien es cierto que el Derecho del Trabajo es dignificador y protector, lo importante de éste Derecho es su carácter reivindicador, tratando de mejorar a todos aquellos que viven de su esfuerzo material e intelectual en el campo de la producción económica. El legislador ordinario -- tiene como obligación inaplazable igualar en el campo económico a los débiles con los poderosos, y esto solo lo lograra mediante la reivindicación, cuestión que se ha planreado - desde el 7 de Julio de 1856, cuando el insigne Don Ignacio Ramírez decía:

" A donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del Trabajo ".

Con valentía señores legisladores debemos de lo-

grar la total reivindicación de los económicamente débiles tan explotados durante todos los tiempos.

XII.- Que manifiesto mi absoluta inconformidad - con el tratamiento que la nueva Ley Ley Federal del trabajo le da a los trabajadores del hogar, así el artículo 146 de la citada Ley los excluye de los beneficios a que se les proporcione casa habitación. Es desde todos los puntos de vista criticable este artículo pues considero que en realidad son estos trabajadores y su familia quienes mas necesitan - de la protección, tutela y reivindicación de la Ley, ya que careciendo de una preparación adecuada tienen que ganarse - la vida, precisamente desempeñando labores propias del Hogar.

B I B L I O G R A F I A .-

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, de la Ciudad de Querétaro.
- 2.- Pastor Rovaix.
"Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917".
- 3.- Lucio Mendieta y Nuñez.
" El Derecho Social "
- 4.- Dr. Francisco González Díaz Lombardo.
" Contenido y Ramas del Derecho Social "
- 5.- Revista Mexicana de Derecho del Trabajo.
- 6.- Héctor Fix Zamudio.
" El Derecho Social "
- 7.- Dr. Alberto Trueba Urbina.
" El Nuevo Derecho del Trabajo."
- 8.- Dr. Alberto Trueba Urbina.
" ¿Qué es una Constitución Política Social?"
- 9.- Dr. Alberto Trueba Urbina.
" El Artículo 123 "
- 10.- Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera.
" Nueva Ley Federal del Trabajo "
- 11.- Dr. Alberto Trueba Urbina.
" Nuevo Derecho Procesal del Trabajo "
- 12.- Dr. Alberto Trueba Urbina.
" Tratado de Legislación Social "
- 13.- Martha Chávez P. de Velázquez
" El Derecho Agrario en México "

- 14.- Carlos L. Gracidas.
" Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional "
- 15.- B. Mirkiné Guetzeuich.
" Modernas tendencias del Derecho Constitucional "
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 17.- Argente del Castillo Baldomero.
" Justicia Social y la Social "
- 18.- Joaquín Azpiazu.
" La Justicia Social "
- 19.- P. Guillet.
" Ideas sobre Justicia Social "
- 20.- Brucculeri.
" La Justicia Social "
- 21.- Brandt Richard B.
" La Justicia Social "
- 22.- Enciclopedia Jurídica Omega.
- 23.- Octavio M. Trigo.
" Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo "
- 24.- Mario de la Cueva.
" Derecho Mexicano del Trabajo "
- 25.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
- 26.- Andrés Serra Rojas.
" Teoría General del Estado "
- 27.- Diccionario Manual de la Lengua Española.
- 28.- Diccionario Hispano Universal.
- 29.- Lic. Ricardo Landeros Sigríst.
" Apuntes de Teoría general de las Obligaciones".

30.- Eugenio Pérez Botija.

" Curso de Derecho del Trabajo "